

GACETA PARLAMENTARIA



DCO
LXX

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEGISLATURA 2024·2027

JUEVES 07 DE MAYO DE 2026 (SEGUNDA)

GACETA No. 200

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VICEPRESIDENTE: FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIA PROPIETARIA: ANA MARÍA DURÓN
PÉREZ
SECRETARIA SUPLENTE: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ
SECRETARIO PROPIETARIO: NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO
SECRETARIA SUPLENTE: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIO GENERAL
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
M.D. MARISOL HERRERA
SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DAÑO MORAL Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE DURANGO.....	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.....	54
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA, CUENCAS Y ACUÍFEROS DEL ESTADO DE DURANGO.....	62
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE DURANGO, POR LA QUE SE HONRA Y RECONOCE LOS 200 AÑOS DE INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	126
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACONTECIMIENTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.....	130

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ACCIONES DE GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	131
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "GOBIERNO" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.....	132
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "SALUD" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.	133
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "EFEMÉRIDE" PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	134
CLAUSURA DE LA SESIÓN	135

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
07 de mayo de 2026

Orden del día

- 1o.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 2o.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día **07 de mayo de 2026**.
- 3o.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 4o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango y al Código Civil vigente en el Estado de Durango**, en materia de **Daño moral y violencia en el entorno escolar**.

(Trámite)
- 5o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Héctor Herrera Núñez, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", **por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango**.

(Trámite)
- 6o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por la que se crea la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Durango**.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Iván Soto Mendía, Celia Daniela Soto Hernández y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se reforma el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

(Trámite)

- 8o.- **Iniciativa** presentada por el Diputado Alberto Alejandro Mata Valadez, integrantes del Grupo Parlamentario “Cuarta Transformación”, por la que se crea la Ley de gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos del Estado de Durango.

(Trámite)

- 9o.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados, Ernesto Abel Alanís Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez, Alejandro Mojica Narváez, Martín Vivanco Lira, Gabriela Vázquez Chacón, y Otniel García Navarro, Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **por la que se honra y reconoce los 200 años de instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango.**

(Trámite)

10o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **“ACONTECIMIENTO”** presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pronunciamiento denominado **“ACCIONES DE GOBIERNO”** presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Pronunciamiento denominado **“GOBIERNO”** presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación.

Pronunciamiento denominado **“SALUD”** presentado por las y los Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación.

Pronunciamiento denominado **“EFEMÉRIDE”** presentado por las y los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

11o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

No se enlistó asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, JULIÁN CÉSAR RIVAS B NEVÁREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DAÑO MORAL Y VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Educación del Estado de Durango** y al **Código Civil** vigente en el Estado de Durango en materia de **daño moral y violencia en el entorno escolar**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escuela es mucho más que un espacio físico, es el crisol donde se forjan sueños, se cultivan valores y se protege la esperanza de generaciones enteras. Para muchos seres humanos, la escuela representa, por lo menos durante algún tiempo de nuestra vida, un segundo hogar.

En relación con lo anterior, podemos afirmar que, a nivel internacional, el siglo XX y lo que va del XXI nos han mostrado que las sociedades que cuidan sus escuelas cosechan paz y progreso.

Organismos multilaterales, experiencias comparadas y políticas públicas exitosas han demostrado que la protección del entorno educativo es condición indispensable para el desarrollo humano.

GACETA PARLAMENTARIA

Hemos visto cómo países que invirtieron en prevención, acompañamiento psicosocial y protocolos claros lograron transformar conflictos en oportunidades de aprendizaje y reconstrucción comunitaria.

La revolución digital trajo enormes beneficios, pero también nuevos riesgos, como la desinformación y las amenazas que se pueden propagar con gran velocidad y pueden convertir un rumor en pánico, como ya lo hemos experimentado recientemente en nuestra entidad, o como en otros estados también ha ocurrido.

Esa realidad exige respuestas inteligentes, proporcionadas y humanas; no se trata de endurecer por endurecer, sino de garantizar que cada niña, niño y joven pueda aprender sin miedo, que el entorno escolar sea como una segunda casa, que sea seguro y pacífico.

En el plano nacional, México ha transitado por reformas que buscan equilibrar derechos y responsabilidades en el ámbito escolar. Nuestra historia reciente registra episodios donde la comunidad educativa respondió con unidad ante riesgos que atentaron contra la normalidad.

También registra aciertos, programas de acompañamiento, modelos restaurativos y acciones interinstitucionales que demostraron que la sanción educativa puede ser una vía de crecimiento.

Cada plantel es un ecosistema donde convergen niñas y niños, pero también familias, docentes y autoridades; su fortaleza depende de la claridad de normas y de la capacidad de respuesta ante situaciones que alteren la convivencia.

No podemos permitir que el miedo cierre aulas ni que la incertidumbre robe el derecho a la educación. Cada jornada interrumpida es una deuda con el futuro; cada estudiante que abandona o tiene que ser desalojado del plantel escolar por temor es una promesa incumplida.

Por eso es urgente dotar a las comunidades escolares de herramientas claras, protocolos eficaces y rutas de atención que prioricen la protección y la recuperación emocional. Las medidas que adoptemos deben ser firmes y, al mismo tiempo, respetuosas de la dignidad humana.

La sanción educativa, cuando exista, debe orientarse a la restitución del daño, al trabajo comunitario y al acompañamiento terapéutico que permita la reincorporación y el aprendizaje de conductas responsables.

No se trata de castigar sin sentido, sino de enseñar responsabilidad, reparar vínculos y fortalecer la convivencia y para ello resulta imprescindible involucrar a las familias en los procesos de atención y seguimiento; la educación es una tarea compartida que exige corresponsabilidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Con sensibilidad y determinación, debemos construir una cultura escolar y una convivencia social que no normalice la violencia, que combata la desinformación y que promueva la empatía, así como la reparación de cualquier perjuicio ocasionado.

Hoy proponemos fortalecer el marco normativo y operativo que permita a las escuelas responder con prontitud, justicia y humanidad.

Que cada aula sea un refugio de aprendizaje; que cada comunidad educativa recupere la confianza; que ninguna niña, niño o joven pierda su derecho a aprender.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación de la Ley de Educación de nuestro estado, para adicionar un artículo, en el que se precisen las conductas que se consideran susceptibles de sanción y que impidan, restrinjan o limiten el normal desarrollo de las actividades en los planteles educativos, tales como las amenazas por cualquier medio dirigidas a estudiantes, personal académico o administrativo de planteles educativos o la difusión por cualquier medio de información falsa o alterada que genere un temor fundado en la comunidad educativa y que cause, o pueda causar, daño o perjuicio a la seguridad, salud o integridad de estudiantes, personal académico o administrativo del plantel educativo, mismas que se podrán sancionar con trabajo en favor de la comunidad escolar o del plantel educativo correspondiente; suspensión temporal del acceso al plantel educativo o sometimiento a terapia psicológica o conductual de los estudiantes responsables, a cargo y bajo la vigilancia de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

También, se propone la modificación de diversos artículos del Código Civil vigente en nuestra entidad, para precisar que los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia serán responsables civilmente por el daño que sus hijos menores de edad causen a otros alumnos, personal docente o administrativo dentro de los centros escolares, ya sean públicos o privados. La reparación del daño comprenderá la indemnización pecuniaria cuando proceda y la ejecución de las medidas de readaptación previstas en ese mismo código.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 179 bis, a la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 179 bis. Se consideran conductas por parte de los educandos que son susceptibles de sanción, aquellas acciones u omisiones que, a juicio de la autoridad educativa, impidan, restrinjan o limiten el normal desarrollo de las actividades en los planteles educativos, motiven tales como:

- I. Las amenazas por cualquier medio dirigidas a estudiantes, personal académico o administrativo de planteles educativos.**
- II. La difusión por cualquier medio de información falsa o alterada que genere un temor fundado en la comunidad educativa y que cause, o pueda causar daño o perjuicio a la seguridad, salud o integridad de estudiantes, personal académico o administrativo del plantel educativo.**
- III. Cualquier otra que provoque o requiera, a consideración de la autoridad escolar, el cierre temporal, la limitación o la reducción del acceso a los planteles educativos.**

Las sanciones derivadas de las conductas descritas en este artículo podrán consistir en:

- a) Trabajo en favor de la comunidad escolar o del plantel educativo correspondiente;**
- b) Suspensión temporal del acceso al plantel educativo;**
- c) Sometimiento a terapia psicológica o conductual de los estudiantes responsables, a cargo y bajo la vigilancia de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los **artículos 1794, 1803 y 1804** y se adicionan los artículos **1801 bis y 1801 ter**, todos del **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1794. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño moral a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En el caso de daño causado por menores, la responsabilidad civil recaerá directamente en los padres o tutores o en quienes ejerzan la patria potestad o custodia, conforme a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las medidas administrativas o educativas que procedan.

Artículo 1801 bis. Los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia serán responsables civilmente por el daño que sus hijos menores de edad causen a otros alumnos, personal docente o administrativo dentro de los centros escolares, ya sean públicos o privados. La reparación del daño comprenderá la indemnización pecuniaria cuando proceda y la ejecución de las medidas de readaptación previstas en este código.

Artículo 1801 Ter. Con independencia de la reparación económica que se determine, el juez impondrá al menor de edad que cause daño, las siguientes medidas de justicia restaurativa:

I. Trabajos comunitarios mediante la realización de actividades en beneficio de la comunidad escolar o social, proporcionales a su edad y capacidad, que fomenten la empatía y la responsabilidad;

II. Terapia obligatoria, consistente en asistencia a sesiones de terapia psicológica, conductual y de mediación, con el fin de modificar comportamientos agresivos y favorecer su readaptación social; y

III. Las medidas serán proporcionales, temporales y supervisadas por la autoridad judicial o administrativa competente, con intervención del sistema de protección de menores, la autoridad educativa, los padres o tutores quienes están obligados a garantizar la asistencia del menor a dichas terapias y actividades.

GACETA PARLAMENTARIA

Estas medidas no constituyen sanción penal ni sustituyen procedimientos penales o administrativos que correspondan; su finalidad es la readaptación social y la reparación integral.

Artículo 1803. Quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia tienen obligación de responder del daño moral y los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos, **incluyendo los casos derivados del acoso o violencia escolar.**

Artículo 1804. Cesa la responsabilidad que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que den origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Lo descrito en este artículo, no será obligatorio en los casos de acoso o violencia escolar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 6 de mayo de 2026.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISEAL LEAL MENDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo integral de las personas y para la construcción de una sociedad más justa, equitativa e incluyente. En el marco constitucional y convencional vigente, este derecho no se limita al acceso a un sistema formal de enseñanza, sino que implica garantizar condiciones reales de igualdad, atender la diversidad y eliminar cualquier forma de discriminación que obstaculice el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Dentro de este panorama, la atención a las personas con trastorno del espectro autista representa uno de los desafíos más relevantes para los sistemas educativos contemporáneos. La diversidad de manifestaciones asociadas a esta condición, así como las distintas necesidades que presentan, exige respuestas pedagógicas oportunas y especializadas, además de personal educativo con las capacidades necesarias para su adecuada atención.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que los trastornos del espectro autista abarcan diversos problemas del desarrollo caracterizados por el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central. Los afectados por trastornos autistas pueden presentar una disminución de la capacidad intelectual general, así como epilepsia de aparición en la adolescencia. Su expresión varía significativamente de una persona a otra, lo que implica la necesidad de adoptar enfoques educativos flexibles que permitan responder de manera efectiva a esta diversidad.¹

En los últimos años, tanto a nivel internacional como nacional, se ha registrado un incremento significativo en la identificación de casos de trastorno del espectro autista, situación que también se refleja en el Estado de Durango. De acuerdo con información de los Centros de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón (CRIT), más de cinco mil niños con autismo reciben atención en estos centros a nivel nacional, mientras que en el CRIT Durango se atiende actualmente a 450 menores en esta condición. Estas cifras dan cuenta no solo de la magnitud del fenómeno, sino de la urgente necesidad de fortalecer las capacidades institucionales para garantizar su inclusión efectiva en el sistema educativo.²

A pesar de los avances en el reconocimiento del derecho a la educación inclusiva, persisten barreras pedagógicas, institucionales y actitudinales dentro de los centros escolares. Entre ellas, destaca la insuficiente preparación del personal docente y educativo para identificar oportunamente y atender en el aula a estudiantes dentro del espectro autista, lo que puede derivar en rezago educativo, exclusión o prácticas discriminatorias.

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. 67.^a *Asamblea Mundial de la Salud, Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*. 21 de marzo de 2014. Recuperado de: Chrome extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67/A67_17-sp.pdf

² EL SOL DE DURANGO. *Aumentan casos de autismo en niños, niñas y adolescentes*. 21 de agosto de 2025. Recuperado de: <https://oem.com.mx/elsoldedurango/local/aumentan-casos-de-autismo-en-ninos-ninas-y-adolescentes-25317461>.

GACETA PARLAMENTARIA

La ausencia de lineamientos claros y criterios uniformes en la atención educativa de alumnas y alumnos con esta condición, ha generado, en la práctica, respuestas desiguales entre instituciones, lo que puede traducirse en brechas en el acceso, permanencia y calidad de la educación. Esta situación hace necesario fortalecer el marco normativo para dotar de certeza a la actuación de las autoridades educativas y del personal escolar, garantizando condiciones homogéneas de atención en todo el sistema educativo estatal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 31/2018, ha sostenido que la educación inclusiva es un derecho que obliga a las instituciones educativas a adaptarse a las necesidades del alumnado, estableciendo que cualquier forma de exclusión constituye una vulneración al principio de no discriminación. Este criterio refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas concretas que garanticen condiciones efectivas de inclusión.³

Resulta indispensable fortalecer la formación del personal docente no solo desde una perspectiva teórica, sino también práctica, que permita la identificación oportuna, la intervención pedagógica adecuada y el acompañamiento efectivo dentro del aula. No basta con garantizar el acceso de las y los estudiantes al sistema educativo; es necesario asegurar condiciones que favorezcan su permanencia, aprendizaje y desarrollo en igualdad de circunstancias.

Por ello, quienes integramos la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación ponemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de Durango, con el objeto de establecer la obligación de la autoridad educativa de garantizar que el personal docente y demás personal educativo cuente con las herramientas y capacidades necesarias para la atención de alumnas y alumnos con trastorno del espectro autista, mediante programas de capacitación, formación y certificación.

Asimismo, se establece que la acreditación de dichos programas será requisito obligatorio para la prestación de servicios en el sistema educativo estatal, con lo cual se fortalece el ejercicio de la función docente y se garantiza que la atención educativa responda de manera efectiva a las necesidades de este sector de la población.

La presente propuesta no se limita a ampliar el reconocimiento de la educación inclusiva, sino que incide directamente en la calidad del servicio educativo, al vincular la preparación del personal con

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Derecho a la Educación Inclusiva*. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2024-02/1Educacion-enero.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/sites/default/files/page/documentos/2024-02/1Educacion-enero.pdf)

GACETA PARLAMENTARIA

el ejercicio de sus funciones, contribuyendo así a la construcción de entornos escolares más equitativos, accesibles y respetuosos de la diversidad.

En consecuencia, esta iniciativa responde a una necesidad social apremiante y se alinea con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como con el compromiso del Estado de Durango de garantizar una educación incluyente, con enfoque de igualdad y libre de cualquier forma de discriminación.

Con base en lo anteriormente expuesto, los integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación” ponemos consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. ...

La autoridad educativa deberá garantizar que el personal docente y demás personal educativo cuente con las herramientas y capacidades necesarias para la identificación oportuna, atención pedagógica y acompañamiento en el aula de alumnas y alumnos con trastorno del espectro autista, a fin de asegurar su derecho a la educación en condiciones de inclusión y equidad. Para tal efecto, se implementarán programas de capacitación, formación y certificación, cuya acreditación será requisito obligatorio para la prestación de servicios en el sistema educativo estatal.

...

...

...

...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 06 de mayo de 2026.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

HECTOR HERRERA NUÑEZ

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar por su conducto, a esta H. Legislatura del Estado de Durango, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se crea la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas adultas mayores constituyen un gran sector de la población que forma parte de los grupos vulnerables de toda sociedad contemporánea, cabe enfatizar que por grupos vulnerables debemos entender aquellos sectores de la población que, por su edad, condición económica, características físicas, género, circunstancias culturales o políticas, se sitúan en condiciones de desventaja frente a los demás y eso les impide o restringe el disfrute y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

GACETA PARLAMENTARIA

Hablar de personas adultas mayores no es hablar de un grupo abstracto. Es hablar de más de 17 millones de mexicanas y mexicanos, es decir, cerca del 14% de la población del país. Y no es un dato menor: en apenas tres décadas, este sector prácticamente se duplicó.

Esto no es una tendencia lejana. Es una realidad que ya nos alcanzó.

Detrás de esas cifras hay otra que pesa más: al menos 2.5 millones de personas mayores necesitan apoyo o cuidados permanentes para poder vivir con dignidad. Y, aun así, la mayor parte de esa carga sigue recayendo en las familias, muchas veces sin respaldo institucional suficiente.

Peor aún, hay datos que incomodan, pero que no pueden ignorarse: tres de cada diez personas adultas mayores en México han sufrido algún tipo de maltrato, generalmente dentro de su propio entorno familiar.

No estamos hablando solo de abandono físico. Hablamos de violencia emocional, económica, de silencios que pesan más que los golpes.

Y mientras tanto, el país sigue envejeciendo.

Hoy, en México, 27 de cada 100 hogares ya cuentan con al menos una persona mayor de 60 años. Esto significa que el envejecimiento dejó de ser un tema demográfico para convertirse en un asunto cotidiano, está en las casas, en las calles, en las decisiones pública o en la falta de ellas.

Frente a este panorama, los derechos de las personas adultas mayores no pueden quedarse en buenas intenciones. Ya existen, sí. Están reconocidos en instrumentos nacionales e internacionales: derecho a la salud, a la seguridad social, a una vida libre de violencia, a la autonomía, al trabajo digno, a la participación social. Incluso, en México, el acceso a una pensión universal ya se reconoce como un derecho constitucional, con apoyos económicos periódicos para garantizar un mínimo de bienestar.

Pero entre lo que dice la ley y lo que ocurre en la vida diaria, sigue habiendo una distancia que no podemos seguir normalizando.

Porque no basta con reconocer derechos si no se pueden ejercer.

En la práctica, muchas personas mayores siguen enfrentando barreras para acceder a servicios de salud, a oportunidades laborales o incluso a algo tan básico como la movilidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Y aquí es donde el debate deja de ser técnico y se vuelve profundamente humano.

La vejez no es un problema que viene, ya está aquí. Y no llega igual para todos. Hay quien envejece con seguridad, con ingresos, con acceso a servicios. Y hay quien envejece con lo justo, o con nada. Esa diferencia no es casualidad: es el resultado de toda una vida de desigualdades acumuladas.

Por eso, cuando hablamos de una nueva ley en Durango, no estamos inventando derechos. Estamos tratando de hacerlos realidad.

Porque hoy el marco legal existe, pero está disperso. Hay normas, sí. Hay instituciones, también. Pero no hay una política integral que ponga en el centro a las personas adultas mayores como lo que son: sujetas de derechos, no beneficiarias de programas.

Esta iniciativa parte de algo muy simple, pero muy necesario: ordenar, concentrar y hacer exigible lo que hoy está fragmentado.

Se trata de garantizar, de manera clara, derechos que ya deberían ser incuestionables:

El derecho a vivir sin violencia, dentro y fuera del hogar.

El derecho a decidir sobre su propia vida, sin tuteladas indebidas.

El derecho a acceder a servicios de salud oportunos y dignos.

El derecho a seguir siendo parte activa de la sociedad, si así lo desean.

Y, sobre todo, el derecho a envejecer con dignidad.

Porque hay algo que no se dice lo suficiente: muchas personas adultas mayores siguen sosteniendo a sus familias. Siguen trabajando, cuidando, resolviendo. No son una carga; muchas veces, son el último soporte.

Y aun así, el sistema no está pensado para ellas y ellos.

Durango no puede quedarse atrás en este proceso. No cuando sabemos que el envejecimiento de la población va a seguir avanzando. No cuando sabemos que, si no actuamos hoy, lo que hoy es una brecha mañana será una crisis.

GACETA PARLAMENTARIA

La vejez puede ser plenitud o puede ser carencia. Depende de las oportunidades que una persona tuvo a lo largo de su vida, educación, trabajo, acceso a salud, condiciones económicas. Y también de factores como el género o el origen social, que siguen marcando diferencias profundas.

En Durango, esta realidad no es ajena. Muchas personas adultas mayores viven en condiciones de desventaja, y no por falta de voluntad, sino por falta de piso parejo. Hay quienes, incluso, siguen siendo el sostén de sus familias: mantienen hijos, apoyan a nietos, resuelven lo que otros no pueden. Esa carga, muchas veces invisible, no puede seguir dependiendo solo de la buena voluntad.

Aquí es donde el Estado tiene que entrar con claridad. No como asistencialismo, sino como garantía de derechos. Porque envejecer no cancela la vida productiva ni la dignidad; al contrario, exige condiciones específicas para sostenerlas.

Nuestras personas mayores no solo acumulan años, acumulan historia. Han sido parte de los momentos que han definido a Durango y al país. En ellos hay memoria, experiencia y, muchas veces, el equilibrio que hoy hace falta en una sociedad que corre demasiado rápido.

México dio un paso importante al adherirse a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en 2015 y formalmente incorporada en 2023. No es un trámite más: implica reconocer, con todas sus letras, que las personas mayores son sujetas plenas de derechos y que el Estado está obligado a garantizarlos.

Esta iniciativa no parte de cero, pero sí reconoce que lo que hay no alcanza. Se necesita una ley específica, actualizada, que no solo enuncie derechos, sino que los haga operables, acceso a servicios, protección frente a la violencia, oportunidades reales de participación, trabajo digno cuando así lo decidan, y condiciones que permitan una vida con calidad, no solo con supervivencia.

Estamos conscientes que la vejez puede ser tanto una etapa de pérdidas como de plenitud, todo depende de la combinación de recursos y la estructura de oportunidades individuales y generacionales a la que están expuestas las personas en el transcurso de su vida, de acuerdo a su condición y posición dentro de la sociedad.

Esto remite a la conjugación de la edad con otras diferencias que condicionan el acceso y disfrute de los recursos y oportunidades tales como el género, la clase social o el origen étnico. En nuestro Estado, uno de los grupos sociales que se encuentran en más desventaja es el de los adultos mayores, lo que implica que gobierno y sociedad, en su conjunto, debemos realizar un gran esfuerzo

GACETA PARLAMENTARIA

para lograr la igualdad de oportunidades para todos los Duranguenses, ya que la senectud no es el fin de la vida productiva, sino una etapa que requiere de acciones especiales, acordes a sus distintas, pero importantes y valoradas, capacidades.

Debemos recordar que muchos adultos mayores sostienen su propia familia y muchas veces hasta a sus hijos y nietos. Aligerar esta situación con derechos precisos y concretos es responsabilidad de nosotros como legisladores, por eso se ha discutido este tema en el Poder Legislativo, debido a que se trata de un tema que es fundamental para el desarrollo equilibrado de nuestra sociedad.

Sin embargo, hay que recordar que en Durango no cuenta en estos momentos con una normatividad específica que brinde protección a este sector tan vulnerable de la población, por lo que los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta Legislatura, consideramos que es importante fortalecer y actualizar nuestro marco normativo con el objeto de garantizar a cada uno de los adultos mayores que radican en nuestro Estado, una vejez y vida digna de calidad y adoptado en ella, los principios y derechos recientemente adoptados por el régimen jurídico nacional al adherirse el país a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Para ello, es necesario impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultos mayores, ofreciendo a este sector de la población mayores oportunidades de ocupación, retribuciones justas, asistencia y oportunidades para alcanzar niveles óptimos de bienestar y calidad de vida; esto tiene como finalidad reducir las desigualdades, como la de género, y desarrollar su capacidad e iniciativa en un entorno social incluyente.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esa soberanía popular, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA: ARTÍCULO ÚNICO.- SE CREA LA LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Durango.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Durango y tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como facilitar su acceso a servicios que mejoren su calidad de vida y promuevan su participación social, desarrollo económico, político y cultural.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá, por personas adultas mayores a toda persona que cuenten con sesenta años o más de edad y se encuentren domiciliadas o de paso en el estado mismas que podrán encontrarse en las siguientes condiciones:

- a) independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
- b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
- c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
- d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.
- e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.

Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I. Abandono: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral;

II. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Atención Médica: El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las Personas Adultas Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

IV. Consejo: El Consejo para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango;

V. Convivencia familiar: Es el ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre los familiares de la persona adulto mayor, con el único objetivo de que la persona adulta mayor ejerza su derecho de vivir en familia;

VI. Cuidados paliativos: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor;

VII. Discriminación múltiple : Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación; VIII. Discriminación por edad en la vejez: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada;

IX. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada;

X. Envejecimiento activo y saludable: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones;

XI. Envejecimiento: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio;

GACETA PARLAMENTARIA

XII. Familia: Los parientes de Las Personas Adultas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado, así como el matrimonio y concubinato;

XIII. Geriatría: A la especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

XIV. Gerontología: Al estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

XV. Hogar : El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos; XVI. Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

XVII. Ley: Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Durango;

XVIII. Maltrato: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza;

XIX. Negligencia: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias;

XX. Violencia: La violencia psicológica, la violencia física, la violencia patrimonial, la violencia económica, la violencia sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 4.- La aplicación, seguimiento y vigilancia de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del estado, por conducto de sus dependencias y entidades, a los ayuntamientos, al Poder Judicial, a los organismos constitucionales autónomos del estado.

La familia de las personas adultas mayores vinculada por parentesco, de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, y las organizaciones de la sociedad civil constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de los adultos mayores, coadyuvarán en su aplicación.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Capítulo II

De los Principios

Artículo 6.- Son principios rectores para la observación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Adultas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;

II. La participación: Correspondiente a la incorporación de las Personas Adultas Mayores en todos los órdenes de la vida pública, a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella;

III. La equidad: Consistente en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas;

IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;

V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores;

VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y

VII. Transversalidad: la obligación de las autoridades para coordinarse en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las Personas Adultas Mayores.

Capítulo III

De los Derechos y Responsabilidades de las Personas Adultas Mayores

Artículo 7.- Las personas adultas mayores gozan de todas las prerrogativas y libertades que se establecen en la Constitución Federal, la del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en los que se reconocen derechos humanos y demás legislación aplicable, y para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, complementariamente gozarán de la protección:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Igualdad y no discriminación por razones de edad.- Se desarrollarán enfoques específicos en políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple;

II. Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población;

III. Derecho a la independencia y a la autonomía.-El derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos;

IV. Derecho a la participación e integración comunitaria.- La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas;

V. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.- La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición;

VI. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.- La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; VII. Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud.- La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor;

VIII. Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.- La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Derecho a la libertad personal.- La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva;

X. Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información.- La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección;

XI. Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación.- La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad;

XII. Derecho a la privacidad y a la intimidad.- La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación;

XIII. Derecho a la seguridad social.- Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna;

XIV. Derecho al trabajo.- La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad;

XV. Derecho a la salud.- La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación;

XVI. Derecho a la educación.- La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones;

XVII. Derecho a la cultura.- La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros producto de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle;

XVIII. Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte.- La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte;

GACETA PARLAMENTARIA

XIX. Derecho a la propiedad.- Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social;

XX. Derecho a la vivienda.- La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades;

XXI. Derecho a un medio ambiente sano.- La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; XXII. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal.- La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal;

XXIII. Derechos políticos.- La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad;

XXIV. Derecho de reunión y de asociación.- La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos;

XXV. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.- Se tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres; XXVI. Igual reconocimiento como persona ante la ley.- La persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; y

XXVII. Acceso a la justicia.- La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 8.- La protección al ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo que antecede, se sujetará a los límites y restricciones que se establezcan en los diversos ordenamientos legales en virtud de razones de orden público, que alteren las garantías y derechos establecidos a favor de terceros, o se decrete su restricción o suspensión temporal por las causas de emergencia que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Como medidas de prevención la persona mayor observará el cumplimiento de las siguientes responsabilidades:

- I. Tomar las previsiones necesarias para crear las condiciones que le permitan reducir los niveles de dependencia familiar y gubernamental, persiguiendo la autosuficiencia mediante el desarrollo de sus capacidades y potencialidades;
- II. Prevenir y planificar oportunamente su retiro o jubilación, contribuyendo a la satisfacción de sus necesidades;
- III. Generar conciencia de aceptación hacia el fenómeno natural del envejecimiento y sus consecuencias;
- IV. Aprender y aplicar conocimientos para incluir oportunamente a su vida hábitos saludables, de autocuidado integral de la salud y de activación física y mental;
- V. Participar en actividades sociales, económicas, políticas, comunitarias, culturales, de aprovechamiento de tiempo libre y aquellas que le permitan envejecer sanamente y con dignidad;
- VI. Hacer un uso moderado de medicamentos, siguiendo las recomendaciones médicas y terapéuticas prescritas solo por profesionales de la salud;
- VII. Participar de manera activa y efectiva en el diseño, seguimiento y evaluación de acciones, programas o proyectos sociales que se desarrollen en su comunidad;
- VIII. Proporcionar información verídica y oportuna sobre su condición personal en los ámbitos de la salud, familiar, social y económica cuando así resulte necesario para su inclusión a programas o proyectos de carácter social o asistencial;
- IX. Propiciar el desarrollo de relaciones sanas en los ámbitos familiar y laboral; X. Participar en actividades comunitarias y sociales que fomenten la solidaridad intergeneracional, compartiendo sus experiencias y conocimientos;
- XI. Contribuir en la disposición y aplicación adecuada de sus bienes patrimoniales cuando así resulte necesario para la satisfacción de sus necesidades; y
- XII. Las demás que favorezcan a su propio desarrollo integral.

Capítulo IV

De las Obligaciones de la Familia

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 10.- Se reconoce a la familia como la institución fundamental en la que debe tener lugar la protección y desarrollo de las personas adultas mayores. Sólo por causas de fuerza mayor o decisión personal, éstos se situarán en lugar distinto al domicilio de la familia, siempre que sea apto y digno.

Por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de las Personas Adultas Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 11.- El lugar idóneo para una Persona Adulta Mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o la falta de condiciones propicias para su atención integral en el seno del hogar, su cónyuge, concubinario o familiares podrán solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 12.- Los miembros de la familia de las personas adultas mayores tendrán, para con ellas, las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar oportuna y adecuadamente alimentación, vestido, habitación y el cuidado de la salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado, así como asistencia permanente y oportuna;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover, al mismo tiempo, los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

IV. Gestionar ante las instancias públicas o privadas el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados, orientándoles sobre las opciones laborales a que pueden acceder;

VI. Vigilar que los trabajos o actividades que realicen no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de su salud física y mental;

VII. Procurar que cuenten con los elementos de información y orientación gerontológica que requieran;

VIII. Evitar que algunos de sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 13.- Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de atención a las Personas Adultas Mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la población, especialmente de las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

Capítulo V

De las Obligaciones de las Instituciones Sociales y Privadas De Atención a Personas Adultas Mayores

Artículo 14.- Las instituciones sociales y privadas cuyo objeto preponderante sea la atención a las personas adultas mayores, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Fomentar una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones, con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico y/o mental, o condición social;

II. Dar atención preferencial, si brindan servicios o ejecutan programas sociales, mediante la implementación de procedimientos alternativos para la realización de los trámites correspondientes;

III. Procurar el mejoramiento de la salud física y psicológica de las personas adultas mayores a su cuidado, así como su integración social;

IV. Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de las personas adultas mayores;

VI. Denunciar a la autoridad competente los casos que sean de su conocimiento sobre discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y violencia a personas adultas mayores; y

VII. Las demás señaladas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

De las Obligaciones de las Autoridades

Sección I

De las Políticas Públicas y Obligaciones en Común

Artículo 15.- Las personas adultas mayores gozarán del derecho a que se diseñen, instrumenten, implementen y evalúen acciones y programas incluyentes y efectivos a su favor, bajo un enfoque de derechos humanos con base en procesos de consulta y participación de los integrantes de este grupo de la población.

Artículo 16.- Las políticas públicas que formulen el Estado y los ayuntamientos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de adultos mayores, estarán orientadas a:

- I. Garantizar a los adultos mayores el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Propiciar las condiciones para generar un mayor bienestar físico y mental de las personas adultas mayores, a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad;
- III. Impulsar la atención integral e interinstitucional de las necesidades de las personas adultas mayores;
- IV. Promover la solidaridad y la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas y acciones que permitan a las personas adultas mayores su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- V. Fomentar en la familia y en la sociedad una cultura de aprecio a la vejez y de revalorización de su papel y de lo que puede aportar en el conjunto de las relaciones sociales, evitando toda forma de discriminación y favoreciendo su plena integración social;
- VI. Promover la participación activa de los adultos mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- VII. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, mediante programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres;
- VIII. Propiciar formas de organización y participación de las personas adultos mayores, que permitan a la sociedad aprovechar su experiencia y conocimiento;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a los adultos mayores y garantizar la asistencia social para todos aquellos que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

X. Involucrar a las personas adultas mayores en alguna actividad productiva, de manera permanente, para así ser útiles a la sociedad y a sí mismos, incrementando de esta manera su autoestima, preservando su potencialidad; y

XI. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos reconocidos a la persona mayor en la forma en que se dispone en el presente ordenamiento, para tal efecto se observará:

I. Aplicar de forma transversal en sus unidades administrativas, el enfoque de derechos y con sentido de atención diferenciada y preferencial en sus procesos, trámites y en el servicio al público, así como proveer lo necesario para garantizar la adecuada accesibilidad a sus instalaciones.

II. Prever en sus partidas presupuestales la asignación de recursos suficientes para atender las obligaciones que esta Ley impone en garantía del cumplimiento de los derechos de la persona mayor;

III. Asegurar la capacitación y formación del recurso humano que desarrolle actividades en su atención;

IV. Coordinarse con el sector público y privado para la aplicación de las cargas que esta Ley impone;

V. Procurar asistencia técnica y financiera a las organizaciones de la sociedad civil que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos de la política pública, en los términos de los ordenamientos correspondientes;

VI. Celebrar acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la administración pública federal tendientes a promover el ejercicio de sus derechos, bienestar y desarrollo humano;

VII. Celebrar convenios con el sector público, privado, empresarial, cámaras de comercio y prestadores de bienes y servicios diversos, a fin de que se otorguen prerrogativas y beneficios especiales a su favor;

VIII. Promover y realizar acciones para la capacitación del personal de los sectores público y social, dedicados a su atención;

IX. Otorgar premios, estímulos o reconocimiento público a las personas o instituciones que se distingan por su labor humanitaria o social a favor de este grupo poblacional;

X. Comunicar a la autoridad competente los casos que sean de su directo conocimiento de situaciones de marginación, lesiones, abuso, explotación, maltrato, abandono, descuido o negligencia y, en general, cualquier acto que perjudique a los adultos mayores, y ejecutar las medidas necesarias para su adecuada protección, dentro del ámbito de su competencia;

XI. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente conforme a su ámbito de competencias, ejercitar o promover las acciones legales correspondientes. La defensoría de oficio del Estado de Durango, brindará apoyo y asistencia legal a las personas denunciadas o víctimas; y

XII. Las demás que establecen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Sección II

De las Obligaciones y Atribuciones de las Autoridades

Artículo 18.- Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las siguientes:

I. Realizar y promover programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

II. Suscribir convenios con instituciones educativas públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas relacionadas con adultos mayores;

III. Concertar con la Federación, Estados, municipios y sectores social y privado, los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

IV. Fomentar e impulsar la estabilidad, el bienestar familiar y la atención integral;

V. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

GACETA PARLAMENTARIA

VI. Impulsar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas físicas o morales que se distinguan por su apoyo a los adultos mayores;

VII. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

VIII. Impulsar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a las personas morales que estén conformadas en su mayoría por adultos mayores;

IX. Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde:

I. Proporcionar a los adultos mayores asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, atendiendo preferentemente aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;

III. Realizar verificaciones a las instituciones de atención a las personas adultas mayores para cerciorarse de que estas cumplen con las medidas de protección civil necesarias; y

IV. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Corresponde a la Subsecretaría de Movilidad y Transportes:

I. Promover, en coordinación con las autoridades municipales, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia los adultos mayores;

II. Garantizar que las unidades de transporte urbano, suburbano y foráneo, cuenten con asientos equipados y acondicionados para seguridad y comodidad de los adultos mayores;

III. Promover la celebración de convenios entre los concesionarios del transporte público y las organizaciones de los adultos mayores, con el objeto de que se les proporcionen a éstos tarifas preferenciales por el uso del servicio público de transporte; y

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- La Secretaría de Bienestar Social, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, coordinar, ejecutar, vincular y evaluar programas sociales encaminados a proteger los derechos de los adultos mayores;

II. Presidir el Consejo Estatal para la Protección y Atención Integral de los derechos de los adultos mayores;

III. Promover las medidas necesarias para la defensa y el respeto a los derechos de los adultos mayores, así como la difusión de las disposiciones legales que los contemplen;

IV. Fomentar la participación de los adultos mayores y de los sectores social y privado en el diseño, promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a estos;

V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para realizar acciones de atención dirigidas a los adultos mayores;

VI. Impulsar la participación de los adultos mayores en la toma de decisiones con respecto a su entorno social;

VII. Realizar acciones de sensibilización y difusión dirigidas a la sociedad para crear, fortalecer y promover una cultura de respeto a los derechos y la dignidad de los adultos mayores, así como difundir los programas sociales en su beneficio;

VIII. Verificar que las instituciones de atención a los adultos mayores cumplan con la normatividad en la materia;

IX. Promover la realización de convenios con el sector privado para que los adultos mayores puedan acceder a beneficios económicos, laborales y sociales;

X. Fomentar la implementación de beneficios y estímulos económicos y fiscales para los adultos mayores y para las Instituciones especializadas en su atención y cuidado:

XI. Promover la participación de los ayuntamientos en la ejecución de programas, estrategias y acciones en beneficio de los adultos mayores;

XII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 22.-La Secretaría de Salud, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Desarrollar programas para la prevención, detección y tratamiento de los diferentes tipos de padecimientos y enfermedades más frecuentes en los adultos mayores;

II. Diseñar los mecanismos que permitan la adecuada prestación de servicios de atención médica, gerontológica y de asistencia social a las personas adultas mayores;

III. Fomentar la capacitación en materia de primeros auxilios, terapias de rehabilitación, técnicas de alimentación y tratamiento de las personas adultas mayores, para las instituciones y familiares que tengan a estos bajo su cuidado;

IV. Otorgar servicios relativos a la atención gerontológica, medicina geriátrica y atención psicológica;

V. Establecer los requisitos y especificaciones que deberán cumplir las instituciones de atención y cuidado de las personas adultas mayores para poder funcionar;

VI. Realizar inspecciones a las instituciones de atención para las personas adultas mayores, y en su caso, sancionar a aquellas que no cumplan con los requerimientos previstos por la legislación y normatividad aplicable; y

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 23.- La Secretaría de Educación, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer mecanismos para facilitar a las personas adultas mayores el acceso a la educación en sus diferentes niveles y modalidades;

II. Coordinar, operar y evaluar la prestación de servicios educativos para las personas adultas mayores con la participación de las instituciones públicas y sociales especializadas en la educación;

III. Fomentar entre los estudiantes una cultura de solidaridad intergeneracional y respeto a los derechos humanos de las personas adultas mayores;

IV. Promover y, en su caso, implementar programas de otorgamiento de becas a favor de las personas adultas mayores que continúen sus estudios; V. Elaborar material educativo que incorpore

información sobre las personas adultas mayores, para generar una cultura de respeto y no discriminación; y

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 24.- La Secretaría de Desarrollo Económico, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Implementar acciones encaminadas a disminuir los índices de desempleo y de marginación ocupacional en las personas adultas mayores, mediante la aplicación de programas que permitan la evaluación de sus capacidades y aptitudes, procurando su integración e incorporación a la planta laboral;

II. Formular, operar, difundir y promover los programas de empleo y autoempleo para las personas adultas mayores;

III. Celebrar convenios de colaboración con empresas, cámaras u organismos, para concentrar una mayor oferta de vacantes;

IV. Desarrollar ferias de empleo para las personas adultas mayores;

V. Orientar a las personas adultas mayores para que acudan a talleres de capacitación;

VI. Otorgar asesoría jurídica gratuita a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales;

VII. Otorgar asesoría jurídica gratuita en materia laboral en los términos de la ley federal de trabajo a las personas adultas mayores;

VIII. Promover el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para las personas adultas mayores; y

IX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 25.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proteger a las personas adultas mayores que se encuentren en situación de violencia, abandono u otra condición que atente contra su integridad y dignidad;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Promover la creación de instituciones de atención a las personas adultas mayores o realizar gestiones ante las instituciones de asistencia privada para satisfacer sus necesidades básicas cuando carezcan de hogar y familia, así como aquellas que no cuentan con los medios indispensables para su subsistencia;

III. Realizar las acciones necesarias que permitan una adecuada prestación de servicios de asistencia social a las personas adultas mayores;

IV. Prestar orientación y asistencia jurídica a las personas adultas mayores;

V. Recibir los reportes de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o malos tratos a las personas adultas mayores, así como cualquier otra violación de sus derechos;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos constitutivos de delito cometidos en contra de las personas adultas mayores, cuando sean de su conocimiento; y

VII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 26.- Los Ayuntamientos, para contribuir con el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Determinar políticas que beneficien a las personas adultas mayores, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

II. Fomentar e impulsar el desarrollo integral de las personas adultas mayores; III. Promover y desarrollar programas de atención y protección de los derechos de las personas adultas mayores;

IV. Celebrar convenios con los sectores público, social y privado en materia de apoyo y atención a las personas adultas mayores;

V. Fomentar la creación de parques, centros o espacios recreativos, culturales y deportivos para los adultos mayores, así como revisar sus instalaciones y darles el mantenimiento adecuado para facilitar el acceso de las personas adultas mayores;

VI. Promover programas de descuentos preferenciales a las personas adultas mayores en la gestión de trámites y servicios administrativos que tengan a su cargo;

VII. Brindar atención y asesoría jurídica gratuita a las personas adultas mayores; y

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo VII

Consejo para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango

Artículo 27.- Se crea el Consejo para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango como un órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, con el fin de promover y fomentar su desarrollo físico, mental, social y cultural favoreciendo su pleno desarrollo e integración social.

Artículo 28.- El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

I. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatales, municipales y federales, así como los sectores social y privado, a favor de las personas adultas mayores;

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

III. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de las personas adultas mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

IV. Promover la realización de investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten las personas adultas mayores;

V. Participar en la evaluación de programas para las personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;

VI. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;

VII. Promover la participación de la comunidad en la asistencia y protección de las personas adultas mayores;

VIII. Procurar y promover que las personas adultas mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Promover la creación de establecimientos en los cuales se de atención a las personas adultas mayores desamparados;

X. Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores, en un clima de interrelación generacional;

XI. Promover la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las personas adultas mayores;

XII. Recibir y canalizar a las instituciones competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas adultas mayores;

XIII. Proponer la implementación de políticas públicas, así como la creación y modificación de programas de protección de los derechos de las personas adultas mayores;

XIV. Propiciar la comunicación y vinculación entre las dependencias y entidades relacionadas con la protección de los derechos de las personas adultas mayores;

XV. Vigilar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley por las instituciones responsables de su aplicación;

XVI. Promover, ante las autoridades competentes, la condonación o reducción de contribuciones estatales y municipales a favor de los adultos mayores;

XVII. Promover la implementación de programas de incentivos y becas para los adultos mayores que estudien;

XVIII. Promover el establecimiento y otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales o municipales para las personas físicas o morales que contraten o consideren un mínimo de empleos para adultos mayores, en los términos de las disposiciones fiscales disponibles;

XIX. Aprobar su reglamento interno y demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto;

XX. Proponer la implementación de políticas públicas orientadas a que las personas adultas mayores hagan uso de nuevas tecnologías.

XXI. Promover la creación de consejos municipales de atención a las personas adultas mayores; y

GACETA PARLAMENTARIA

XXII. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 29.- El Consejo estará integrado por :

- I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría de Bienestar Social;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será quien dirija el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Los Titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Salud;
 - c) Secretaría de Educación;
 - d) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - e) Subsecretaría de Movilidad y Transportes;
- V. Dos profesionales de reconocido prestigio, especializados en geriatría y gerontología, con al menos 5 años de experiencia profesional en dichas especialidades;
- VI. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de apoyo a las personas adultas mayores;
- VII. Dos representantes de Instituciones académicas y de investigación de reconocido prestigio y con presencia en el estado;
- VIII. Un representante de organizaciones de jubilados y pensionados;
- IX. Un representante de Cámaras empresariales.

Los representantes señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores.

El Consejo, a través de su Presidente, invitará a formar parte del mismo, con derecho a voz, a los delegados en el Estado del Instituto Nacional de Protección a los Adultos Mayores, del Instituto

GACETA PARLAMENTARIA

Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Asimismo, podrá invitar con derecho a voz a las sesiones del Consejo, a los representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos tratados en las sesiones se relacionen con la materia de su competencia, así como a los especialistas en geriatría y gerontología, personas adultas mayores y demás integrantes de la sociedad que por su conocimiento, experiencia y reconocimiento contribuyan a la realización del objeto del Consejo.

Los servidores públicos y los representantes de las instituciones y organizaciones sociales y privadas, tendrán el carácter de vocales y podrán nombrar a un suplente que lo representen en sus faltas.

Cuando el Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del Consejo asumirá el cargo de Presidente y la persona Titular de la Secretaría de Bienestar Social fungirá como Secretario Técnico, conservando el derecho a voz y voto.

Artículo 30.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien lo nombrará y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando el Secretario Técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 31.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- V. Someter a consideración del Consejo los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo; y
- VI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo le corresponde:

- I. Presidir, en ausencia del Presidente, las reuniones del Consejo;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;

III. Someter a consideración del Consejo, los programas de trabajo del mismo;

IV. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;

V. Realizar los trabajos que le encomiende el Consejo; y

VI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Al Secretario Técnico le corresponde:

I. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;

II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;

IV. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;

V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;

VI. Llevar el control de la agenda;

VII. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo; VIII. Dar lectura al acta de la sesión anterior;

IX. Auxiliar en sus funciones al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo; y

X. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y extraordinarias las veces que sean necesarias. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, en todo caso se deberá contar con la presencia del Presidente, Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico.

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el Consejo, se aprobarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando, por falta de quórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el Presidente, a través del Secretario Técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 35.- Los integrantes del Consejo, a que se refieren las fracciones V, VI,VII,VIII y IX del artículo 28, durarán en su cargo dos años y serán de carácter honorario. Dicho cargo podrá ser prorrogado a su conclusión, por un mismo período y por una sola ocasión.

Artículo 36.- El Reglamento Interno del Consejo deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.

Capítulo VIII

De la Atención Preferencial

Artículo 37.- Es obligación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores, otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 38.- El Consejo promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Capítulo IX

De la Asistencia Social

Artículo 39.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 40.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de una de una persona adulta mayor, estará obligada a:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Promover una cultura de aprecio a las personas adultos mayores para lograr un trato digno, favorecer su revaloración y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones;
- II. Cubrir las necesidades de alimentación, habitación y atención médica cualquier otra que requieran las personas adultas mayores;
- III. Procurar el mejoramiento de la salud física y psicológica de las personas adultas mayores a su cuidado, así como su integración social;
- IV. Proporcionar actividades culturales y recreativas que contribuyan al desarrollo social y físico de las personas adultas mayores;
- V. Integrar un expediente personal con la historia clínica que contenga los datos relativos al estado de salud y tratamientos que haya recibido, así como la evolución de la persona adulta mayor;
- VI. Contar, en su caso, con los nombres, domicilios y teléfonos de los familiares de las personas adultas mayores;
- VII. Coadyuvar con las autoridades en la protección de los derechos de las personas adultas mayores;
- VIII. Participar en los programas públicos que establezcan las autoridades en beneficio de las personas adultas mayores;
- IX. Denunciar a la autoridad competente los casos de discriminación, abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o violencia a las personas adultas mayores;
- X. Capacitar a su personal en materia de geriatría y gerontología para el mejor desempeño de sus actividades;
- XI. Vigilar que las personas adultas mayores no sean sometidas a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- XII. Proponer mecanismos para simplificar los trámites o diligencias de las dependencias o entidades que las personas adultas mayores realicen habitualmente, y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 41.- Cuando una institución otorgue atención a una persona adulta mayor, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

Artículo 42.- Las instituciones de atención y cuidado de las personas adultas mayores deberán contar con:

- I. Personal especializado para la atención integral de las personas adultas mayores;
- II. Áreas de cocina y comedor para la preparación, elaboración y consumo de alimentos, adecuadas a las necesidades alimenticias de las personas adultas mayores;
- III. Dormitorios apropiados a los requerimientos de las personas adultas mayores;
- IV. Áreas adecuadas para proporcionar servicios médicos especializados, educativos, recreativos y de aprovechamiento del tiempo libre de las personas adultas mayores;
- V. Áreas físicas con dimensiones suficientes, ventiladas e iluminadas;
- VI. Baños, los cuales contarán con excusados y regaderas con pasamanos tubulares, así como lavamanos asegurados;
- VII. Pisos uniformes, con material anti derrapante de fácil limpieza y con iluminación apropiada;
- VIII. En general, instalaciones adecuadas y funcionales que faciliten el libre desplazamiento de las personas adultas mayores, tanto en sus espacios interiores como exteriores; y
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43.- La Secretaría de Salud será la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de cincuenta a mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), a las instituciones de atención y cuidado de las personas adultas mayores que incumplan las obligaciones o condiciones previstas en el artículo 40 de esta ley.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones II y XI del artículo 40 o de las condiciones previstas en el artículo 42, la Secretaría de Salud podrá sancionar a las instituciones de atención y cuidado de las personas adultas mayores con su clausura.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

Capítulo X

Quejas y Denuncias

Artículo 44.- Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán hacer del conocimiento inmediato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece esta Ley u otros ordenamientos legales a favor de las personas adultas mayores.

Si el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango no es competente para atender la acción u omisión, motivo del reporte, canalizará a quien se lo hubiera hecho de su conocimiento ante la autoridad correspondiente.

Los familiares de la persona adulta mayor, la persona que lo hubiese reportado o cualquier interesado podrán coadyuvar y ser parte del proceso establecido en el presente artículo.

Artículo 45.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango deberá elaborar el diagnóstico correspondiente cuando reciba el reporte de que una persona adulta mayor ha sido víctima de cualquier acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos de los adultos mayores, para lo cual podrá practicar exámenes médicos y psicológicos, así como realizar todas las acciones conducentes al esclarecimiento del hecho, incluyendo, en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango deberá informar a la persona adulta mayor de su derecho de separarse del domicilio; prestarle, en su caso, el auxilio correspondiente para canalizarlo a una institución de personas adultas mayores; e iniciar el trámite judicial para la obtención del derecho de alimentos.

Capítulo XI

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 46.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de las personas adultas mayores que les impidan el acceso o ejercicio

GACETA PARLAMENTARIA

de los derechos establecidos en el artículo 7 de esta Ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de esta Ley, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia o habitualidad.

Artículo 47.- Cuando los servidores públicos sean los responsables del daño o afectación de los derechos de las personas adultas mayores, se deberá dar aviso al superior jerárquico de manera inmediata para su conocimiento, sujetándolo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los servidores públicos que tuvieren conocimiento en el ejercicio de sus funciones de alguna infracción a la presente Ley, estarán obligados dar aviso a las autoridades correspondientes.

Artículo 48.- Los actos constitutivos de delito cometidos en contra de las personas adultas mayores deberán ser denunciados de manera inmediata ante el Ministerio Público del estado.

Artículo 49.- El incumplimiento a lo dispuesto a esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades serán sancionadas conforme a lo establecido por la ley aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- El Consejo para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de ese decreto. Tercero.- El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, iniciará el proceso necesario para la designación de los representantes a que se refiere las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 29, dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto.- El Consejo para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango deberá aprobar su reglamento interno en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 07 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, IVÁN SOTO MENDÍA, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. IVÁN SOTO MENDÍA, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar por su conducto, a esta H. Legislatura del Estado de Durango, el **PROYECTO DE DICTAMEN DE ACUERDO QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL 145 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES** con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En las últimas décadas, el sistema jurídico mexicano ha experimentado una transformación profunda, particularmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la cual redefinió el alcance, la interpretación y la exigibilidad de los derechos fundamentales en nuestro país.

Este nuevo paradigma no solo amplió el parámetro de regularidad constitucional, sino que incorporó principios como el control de convencionalidad, la progresividad de los derechos y la vinculatoriedad de los tratados internacionales, consolidando un modelo garantista centrado en la dignidad humana.

Dentro de este marco, los derechos de niñas, niños y adolescentes han adquirido una centralidad indiscutible.

Reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estos derechos obligan al Estado mexicano a garantizar su desarrollo integral bajo el principio rector del interés superior de la niñez.

Sin embargo, este avance normativo, que ha significado un logro histórico en la protección de los derechos humanos, hoy enfrenta una realidad que exige una reflexión profunda y responsable: el incremento sostenido en la participación de adolescentes en la comisión de delitos de alto impacto.

No se trata únicamente de cifras; se trata de historias que reflejan una fractura social. Jóvenes que, en lugar de encontrar oportunidades, encuentran en la violencia una salida; adolescentes que, lejos de ser protegidos, son cooptados por estructuras delictivas que los utilizan como instrumentos de impunidad.

Los casos recientes en distintas entidades del país evidencian con crudeza esta problemática. La participación de menores de edad en delitos como homicidio, secuestro o ataques armados, incluso en contextos vinculados al crimen organizado, ya no puede considerarse un fenómeno aislado. Se ha convertido en una señal de alerta estructural que interpela directamente al Estado mexicano.

Estos hechos no solo revelan la vulnerabilidad de los adolescentes frente a entornos de violencia, sino también las limitaciones del marco jurídico vigente para responder eficazmente a conductas de extrema gravedad. Hoy enfrentamos una realidad en la que adolescentes participan activamente en delitos que generan un profundo daño social, mientras el sistema legal mantiene restricciones que, en ciertos casos, resultan desproporcionadas frente a la magnitud de los hechos.

La magnitud del problema no es una percepción aislada, sino una realidad respaldada por datos oficiales.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del programa de Estadísticas sobre Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley (EPACOL), durante el año 2023 se registraron 32,852 adolescentes imputados por la presunta comisión de delitos en México, lo que representa un incremento significativo en los últimos años.

Este aumento no es menor: entre 2021 y 2023, el número de adolescentes involucrados en conductas delictivas creció más de 42%, rompiendo una tendencia previa a la baja y evidenciando un repunte alarmante en la incidencia delictiva juvenil.

Frente a estos datos, no estamos ante un problema aislado ni coyuntural, sino ante una tendencia estructural que exige una respuesta firme del Estado.

La realidad es contundente, miles de adolescentes están participando activamente en la comisión de delitos, y el sistema jurídico actual no está respondiendo con la proporcionalidad que la gravedad de estos hechos demanda.

El sistema de justicia penal para adolescentes, instaurado bajo la doctrina de protección integral, tiene como finalidad prioritaria la reinserción social y la protección de derechos.

No obstante, este modelo no puede permanecer ajeno a las transformaciones del contexto social. La justicia también debe garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la verdad, la reparación del daño y la no repetición.

El derecho comparado demuestra que es posible establecer regímenes diferenciados que, sin renunciar a la protección de los derechos de los adolescentes, contemplen sanciones más proporcionales tratándose de delitos graves.

Países como España, Chile, Colombia y Argentina han desarrollado esquemas que permiten una respuesta más firme del Estado frente a conductas de alta lesividad, manteniendo al mismo tiempo garantías procesales adecuadas.

En contraste, en México persisten limitaciones normativas que impiden a los órganos jurisdiccionales imponer sanciones acordes a la gravedad de ciertos delitos, lo que genera un vacío que puede traducirse en percepciones de impunidad y en un debilitamiento de la confianza ciudadana en las instituciones de justicia.

Particularmente, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece límites que, en los hechos, restringen la capacidad del Estado para sancionar de manera proporcional delitos de alto impacto cometidos por personas adolescentes, incluso en casos de homicidio doloso, secuestro o delincuencia organizada.

GACETA PARLAMENTARIA

A ello se suma un fenómeno alarmante: el reclutamiento sistemático de menores por parte del crimen organizado, quienes son utilizados como ejecutores materiales bajo la lógica de que enfrentarán consecuencias jurídicas menos severas. Esta realidad no solo vulnera sus derechos, sino que los coloca en una espiral de violencia de la que resulta cada vez más difícil salir.

Frente a este panorama, el Estado mexicano no puede permanecer inmóvil.

Es indispensable avanzar hacia un modelo que mantenga el enfoque garantista, pero que al mismo tiempo incorpore mecanismos eficaces para sancionar con mayor firmeza la comisión de delitos graves por parte de adolescentes, siempre bajo criterios de proporcionalidad, legalidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el objetivo de ajustar las sanciones aplicables en casos de delitos de alto impacto, permitiendo que el juzgador cuente con herramientas jurídicas suficientes para imponer medidas acordes a la gravedad de la conducta.

No se trata de criminalizar a la juventud, ni de renunciar al principio de reinserción social. Se trata de reconocer que la realidad ha cambiado y que el Estado tiene la obligación de responder con responsabilidad, firmeza y sentido de justicia.

Porque garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes también implica protegerlos de los contextos que los empujan a la violencia. Pero, al mismo tiempo, implica garantizar los derechos de las víctimas, quienes exigen justicia, verdad y reparación.

México no puede permitir que la edad se convierta en un escudo de impunidad frente a delitos que lastiman profundamente a la sociedad.

Hoy más que nunca, es momento de actuar.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción	Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

GACETA PARLAMENTARIA

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

~~La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.~~

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

~~La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.~~

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE NOS OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, QUIENES INTEGRAMOS EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE

ACUERDO LEGISLATIVO

Primero.- La Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del estado de Durango, en ejercicio del derecho de Iniciativa previsto en el artículo 71 Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite al Congreso de la Unión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 145 de la LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, en los términos descritos, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 145 de la LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas

GACETA PARLAMENTARIA

de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se faculta a la Mesa Directiva de esta Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, para que realice los trámites correspondientes.

TERCERO.- Remítase el contenido del presente Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tanto en físico como electrónico, para el trámite legislativo correspondiente.

CUARTO.- Remítase el contenido del presente Acuerdo a los Congresos Locales de los Estados de la Federación y de la Ciudad de México para que, en caso de considerarlo se adhieran al mismo.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 07 días del mes de mayo del dos mil veintiséis.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR LA QUE SE CREA LA LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA, CUENCAS Y ACUÍFEROS DEL ESTADO DE DURANGO.

H. Congreso del Estado de Durango.

Presente.-

El que suscribe, Alberto Alejandro Mata Valadéz, integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y los artículos 34, 35, 177 y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA, CUENCAS Y ACUÍFEROS DEL ESTADO DE DURANGO

Al tenor del siguiente:

I. Proemio

El agua es un derecho humano y elemento esencial para la vida, el medio ambiente, los ecosistemas naturales, la biodiversidad, las economías y el desarrollo de las sociedades humanas⁴; además, es un bien de dominio público federal, asunto prioritario y de seguridad nacional⁵.

Hoy, el estado de Durango y sus regiones padecen, por la escasa precipitación acentuada por el cambio climático, estrés hídrico, sequía recurrente y sobreexplotación crítica en 5 de los 30 acuíferos identificados en su territorio, situación que se ha traducido en serias afectaciones para la agricultura, la ganadería, el desarrollo rural, la industria, la agroindustria, el comercio, los servicios y la economía en su conjunto.

4. Fundación Aequae.

5. Artículo 5, fracción VII de la Ley de Seguridad Nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

El estado de Durango cuenta con 19 cuencas hidrológicas. Estas cuencas están distribuidas dentro de 7 regiones hidrológicas principales que atraviesan el estado y se encargan de verter sus aguas hacia tres vertientes distintas: el Océano Pacífico, el Golfo de México y vertientes internas o endorreicas.

También cuenta con 30 acuíferos y al menos cinco están sobreexplotados debido a la extracción excesiva, principalmente para uso agrícola, industrial y doméstico, superando la recarga natural y provocando un déficit severo.

Los puntos más críticos incluyen el Valle del Guadiana, la Comarca Lagunera, y las zonas de Santiaguillo, Vicente Guerrero/Poanas, y Canatlán.

Más precisamente, Durango tiene relación con 41 acuíferos; sin embargo, solo 29 están bajo su administración directa⁶ y comparte el acuífero Principal-Región Lagunera con el estado de Coahuila, lo que eleva a 30 el número total de acuíferos en la entidad .

Los 29 acuíferos administrados por el estado de Durango son:

Valle de Santiaguillo, Valle de Canatlán, Valle del Guadiana, Vicente Guerrero–Poanas, Madero–Victoria, Tepehuanes–Santiago, Providencia, Cabrera–Ocampo, Matalotes–El Oro, San José de Nazareno, Galeana–Quemado, La Victoria, Buenos Aires, Torreón de Cañas, San Fermín, San Juan del Río, Valle del Mezquital, Peñón Blanco, Cuauhtémoc, Santa Clara, Pedriceña–Velardeña, Villa Juárez, Ceballos, Oriente Aguanaval, Nazas, Vicente Suárez, Cabrera, La Zarca–Revolución y Revolución

Cabe destacar que el acuífero principal de La Laguna que Durango comparte con Coahuila, como se señaló más arriba, está sobreexplotado⁷, para beneficio de grandes empresas del sector agroindustrial, especialmente la industria lechera, siendo el de mayor volumen de extracción en el estado, y que ha registrado niveles de desabasto y contaminación por minerales arsenicales.

II. Exposición de motivos

El Estado de Durango atraviesa una crisis hídrica estructural caracterizada por la sobreexplotación de sus acuíferos y la dependencia de fuentes subterráneas, que ha alcanzado niveles críticos, donde la tasa de extracción supera con creces la recarga natural.

Esta situación no es solo un fenómeno ambiental, sino un riesgo para la seguridad estatal. La presencia de metales pesados como el arsénico y el flúor en niveles que exceden la NOM-127-SSA1-1994 es una consecuencia directa del agotamiento de los niveles estáticos, comprometiendo el derecho humano al agua consagrado en el Artículo 4° Constitucional.

La gestión tradicional del agua ha sido reactiva. La creación del Sistema Estatal de Resiliencia Hídrica que propongo implica un cambio de paradigma, que consiste en pasar de la explotación lineal a un modelo circular y adaptativo.

6 Comisión Nacional del Agua.

7. Comisión Nacional del Agua.

GACETA PARLAMENTARIA

La resiliencia hídrica se define aquí como la capacidad del sistema socio-ecológico para persistir, absorber y recuperarse de choques hidrometeorológicos, como las sequías recurrentes y de presiones antropogénicas, manteniendo la disponibilidad de agua para las presentes y futuras generaciones.

Cabe señalar que el sector agropecuario consume aproximadamente el 80% del agua en la entidad, por lo que no es posible hablar de recuperación de acuíferos sin transformar el campo. Por lo tanto, la iniciativa que presento propone la reconversión de cultivos, esto es, incentivar la transición de forrajes de alto consumo hídrico hacia cultivos de baja lámina de riego y alto valor comercial.

Así como la tecnificación obligatoria, que vincule la propiedad de la tierra y los apoyos estatales a la eficiencia en el riego agrícola, y la exigencia a las nuevas inversiones industriales en el estado del uso de agua tratada y procesos de “descarga cero”, esto es, industria de ciclo cerrado.

III. Fundamento legal, constitucional y convencional

El 28 de junio de 2010 la Asamblea General de Naciones Unidas declaró el agua como derecho humano básico e instó a Estados, instituciones y sociedad civil a contribuir a su materialización.

Antes, en noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General nº 15, que establece que el derecho al agua es esencial para una vida digna. Esta observación define el derecho al agua como el derecho de cada persona a tener acceso a una cantidad de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible físicamente y asequible para su uso personal y doméstico. El derecho al agua también implica una serie de libertades y prestaciones que aseguran la protección y el acceso equitativo a este elemento vital.

La resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua y el saneamiento reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

En 2012, a raíz de un conjunto de movimientos sociales, unos que se oponen a la privatización de las redes de distribución del agua, otros que luchan contra otras formas de privatización como las presas que, por añadidura, implican la muerte de los ríos, y otros más que se oponen a la sobreexplotación de los mantos acuíferos, en México se adiciona un sexto párrafo al artículo 4º de la Carta Magna para elevar a rango constitucional el derecho humano al agua:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sostenible de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

El agua es, pues, un bien de la nación y un derecho humano, y no una mercancía, lo que significa que no puede ni debe estar sujeta a la dinámica del mercado, pues desempeña esencialmente una función de vida, no solo para los seres humanos, sino para el ecosistema planetario en su conjunto.

GACETA PARLAMENTARIA

Este asunto no se trata tan solo de la gestión del agua como un bien natural, sino de la gestión integral de los ecosistemas con un enfoque holístico.

Hoy requerimos transitar hacia un nuevo paradigma de manejo y gestión del agua, hacia un nuevo modelo en el que sea considerada el sustento de la vida y las culturas por encima de la oportunidad de negocio, que respete y garantice los Derechos Humanos, especialmente el derecho a la salud, a la alimentación, a la vida, a la libre determinación de los pueblos y los derechos de la naturaleza sobre los derechos del capital.

En este sentido, algunas acciones que deben implementarse de inmediato son: asegurar que nadie en la entidad carezca de la cantidad mínima de agua potable necesaria para prevenir enfermedades, garantizar la seguridad personal al buscar agua, prevenir y tratar enfermedades relacionadas con el agua, y asegurar el acceso a un saneamiento adecuado.

En una región donde el agua es cada vez más escasa, proteger el derecho al agua es una tarea urgente y compartida, por lo que gobierno, empresas y sociedad civil debemos colaborar para asegurar que este elemento vital esté disponible y accesible para todas las personas sin discriminación.

La rendición de cuentas y la adopción de medidas concretas son cruciales para avanzar hacia un futuro donde el acceso al agua sea un derecho garantizado para cada duranguense y para cada mexicano.

Entre otros fundamentos legales, está también lo dispuesto por la Ley de Aguas Nacionales (LAN) que, aunque este ordenamiento jurídico no fue diseñado con un enfoque de derechos humanos, luego de la reforma constitucional de 2012, ha sido interpretado en función de esos derechos.

Así, el Artículo 2, fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales reconoce el acceso al agua potable como prioritario y su artículo 14 Bis establece la prioridad del uso doméstico y público urbano sobre otros usos del agua.

Entre otras leyes mexicanas también están la Ley General de Salud que, en sus artículos 3 y 13, reconoce el acceso al agua potable como un componente de la salud pública, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que incluye disposiciones sobre el uso sostenible del agua como bien natural.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias y criterios interpretativos reconociendo el carácter justiciable del derecho humano al agua, la prioridad del consumo humano frente a otros usos, y la obligación del Estado de actuar con enfoque de progresividad y no regresividad.

Como parte de su fundamento legal también se encuentran las disposiciones de los artículos 19, 109 y 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de agua y la gestión sostenible de este elemento vital.

GACETA PARLAMENTARIA

Así como en su alineación con la Ley de Agua para el Estado de Durango, que fue publicada en el Periódico Oficial no. 2 de fecha 7/07/2005. Decreto 111, LXII Legislatura, y su última reforma fue el 21 de noviembre de 2021.

IV. Proyecto de Decreto

Esta iniciativa, con proyecto de Decreto, que crea la Ley de Gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos del Estado de Durango, busca aproximar nuestro ordenamiento jurídico a la acuciante realidad de la entidad. Asimismo, busca hacer partícipes a los distintos órdenes de gobierno y a todos los sectores sociales y productivos para enfrentar juntos y de manera coordinada el reto de la gestión integral y sostenible del agua, las cuencas hidrológicas y los acuíferos.

LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA, CUENCAS Y ACUÍFEROS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la gestión integral, sostenible, equitativa y resiliente del agua, las cuencas hidrológicas y los acuíferos del Estado de Durango, así como los servicios públicos, estudios técnicos, proyectos hídricos y obras relacionadas con las aguas superficiales y subterráneas de la entidad.

En lo no previsto en esta Ley y su reglamento, se aplicará supletoriamente el o los instrumentos jurídicos a los que expresamente se haga la remisión.

Artículo 2º. La presente Ley tiene como fines:

- I. Garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;
- II. Garantizar la seguridad hídrica estatal;
- III. Prevenir la sobreexplotación de los acuíferos;
- IV. Restaurar el ciclo hidrológico;
- V. Regular el uso sostenible del agua en todos los sectores sociales.

Artículo 2° BIS. La presente Ley tiene como principios rectores:

- I. La sustentabilidad hídrica;
- II. La gestión por cuenca y acuífero;
- III. La prioridad del consumo humano;
- IV. La equidad intergeneracional;
- V. La precaución y prevención;
- VI. La responsabilidad ambiental;
- VII. La participación social vinculante;
- VIII. El valor económico, social y ambiental del agua.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

Artículo 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Acuífero: Cualquier formación geológica con la suficiente porosidad, permeabilidad y transmisividad para acumular y hacer fluir agua subterránea que pueda ser extraída en volúmenes significativos para su uso o aprovechamiento;
- II. Agua potable: Agua para consumo humano y/o de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- III. Aguas nacionales: Aguas originalmente propiedad de la Nación, en los términos de lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Alcantarillado: Sistema o red de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;
- V. Agua pluvial: Agua que proviene de la lluvia, nieve o granizo;
- VI. Aguas residuales: Aquellas que una vez utilizadas se descargan en cuerpos receptores;
- VII. Bienes inherentes: Zonas federales y materiales pétreos para la construcción como grava y arena, de cauces, corrientes y cuerpos de agua, de propiedad nacional;
- VIII. Cauce de una corriente: Canal natural o artificial con la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria fluyan sin derramarse;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Consejo: Consejo Estatal de Gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos;
- X. Comunidad rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes;
- XI. CONAGUA: Comisión Nacional del Agua;
- XII. Comité de Cuenca: Órgano auxiliar y subordinado al Consejo, que se constituye a nivel de cuenca y unidades hidrológicas de menor escala;
- XIII. Concesión: Título otorgado por los Ayuntamientos, con la participación de la Consejo, para la prestación de los servicios públicos del sector hídrico;
- XIV. Concesionario: La persona física o moral a la que se concesione la prestación de los servicios públicos;
- XV. Consejo de Cuenca: órganos colegiados, mixtos y de coordinación para la gestión integrada del agua, la cuenca y los acuíferos en el Estado.
- XVI. Organismo: Organismos de Cuenca encargados de administrar, gestionar y preservar las aguas nacionales en las trece regiones hidrológico-administrativas del país;
- XVII. Contratistas: Personas físicas o morales que celebren contratos con la Consejo, los municipios, organismos operadores municipales o intermunicipales, en los términos de la presente Ley;
- XVIII. Cuenca hidrológica: área de la superficie terrestre donde todas las aguas de lluvia, deshielo o manantiales fluyen hacia un mismo punto de salida común (río, lago o mar);
- XIX. Derivación: Conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en otros predios;
- XX. Descarga: Aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;
- XXI. Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;
- XXII. Desarrollo Sostenible: Modelo que busca satisfacer las necesidades actuales (económicas, sociales y ambientales) sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.
- XXIII. Distrito de riego: Una o varias superficies previamente delimitas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas; pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;
- XXIV. Estado: Estado Libre y Soberano de Durango;
- XXV. Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario, y en su caso, el nivel de consumo;

GACETA PARLAMENTARIA

- XXVI. Federación: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;
- XXVII. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado;
- XXVIII. Junta: La Junta de Gobierno del Consejo;
- XXIX. Gestión de cuenca: Conjunto de acciones entre instituciones y sociedad, dirigidas al desarrollo coordinado del agua, la tierra, así como de los recursos relacionados con estos y el medio ambiente en la cuenca hidrológica;
- XXX. Ley: La Ley de Gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos del Estado;
- XXXI. Organismos operadores: Organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XXXII. Prestador de servicios: Organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XXXIII. Programa: Programa Estatal Hidrológico;
- XXXIV. Proyecto Estratégico de Desarrollo Hidrológico: Estudio basado en un diagnóstico integral de las condiciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en una región o municipio;
- XXXV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos del Estado;
- XXXVI. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de esta Ley o su Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;
- XXXVII. Reúso: Utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;
- XXXVIII. Ribera o Zona Federal: Las fajas de terreno de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias;
- XXXIX. Saneamiento: Conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;
- XL. Servicios Ambientales: Son los beneficios, directos o indirectos, que los seres humanos obtienen de la naturaleza, tales como agua limpia, aire puro, regulación del clima, polinización, formación de suelo y belleza paisajística.
- XLI. Servicios públicos: Servicios de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XLII. Sistema: Sistema Estatal Hidrológico;

GACETA PARLAMENTARIA

XLIII. Sistema de Información: Sistema Estatal de Información del Agua;

XLIV. Suspensión de los servicios: Acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XLV. Tarifa media de equilibrio: Tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

XLVI. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XLVII. Unidad de Riego: La superficie definida para ser beneficiada por infraestructura hidráulica y fuentes de agua definidas, bajo criterios que deben determinarse entre la Comisión y otras dependencias federales;

XLVIII. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en esta Ley;

XLIX. Uso Agrícola: La utilización de agua nacional destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

L. Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo de agua que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LI. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

LII. Uso Doméstico: La utilización de aguas nacionales destinadas al uso particular de las personas y del hogar, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIII. Uso en Acuicultura: La utilización de aguas nacionales destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LIV. Uso Industrial: La utilización de las aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LV. Uso Pecuario: La utilización de las aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;

GACETA PARLAMENTARIA

LVI. Uso Público Urbano: La utilización de las aguas nacionales para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

LVII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;

LVIII. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

LIX. Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la CONAGUA y cuando dichas obras sean de propiedad estatal, en la extensión que fije el Consejo, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

LX. Zona Reglamentada: Aquellas áreas específicas de las cuencas o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, fragilidad del ecosistema, sobreexplotación o para su restauración, requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

LXI. Zona de Reserva: Las limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad del agua de una cuenca o región hidrológica, para prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservar o preservar el agua o cuando el Estado resuelva explotarlos por causa de interés público; y,

LXII. Zona de Veda: La supresión total de aprovechamientos de las aguas, adicionales a los establecidos legalmente y el control de estos mediante reglamentos específicos, en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave deterioro del agua en cantidad o calidad o por la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA

Artículo 4°. Los principios de la política hídrica en el Estado son los siguientes:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, asunto prioritario y de seguridad nacional, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica es la base de la política hídrica estatal;

III. La gestión Sostenible del agua, cuencas y acuíferos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de las comunidades organizadas y por cuenca hidrológica;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación;

V. El Estado coadyuvará con la Federación en la regulación de los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo cuencas y acuíferos y los trasvases entre cuencas, en los términos que establecen la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;

VI. El Estado en coordinación con la Federación se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en su disponibilidad efectiva en las unidades hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas de la entidad;

VII. El Estado en coordinación con la Federación fomentará la solidaridad en materia de agua entre entidades federativas, usuarios y organizaciones de la sociedad, en las distintas cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de Comités, Consejos y Organismos de Cuenca;

VIII. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sostenible de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

IX. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

X. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios públicos, los servicios hidráulicos y de la gestión ante la CONAGUA de los volúmenes de asignación de aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan o que deban ser asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

XI. La gestión del agua, cuencas y acuíferos, deberá generar los recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que “el agua paga el agua”;

XII. Los usuarios del agua deben pagar por su uso bajo el principio de usuario pagador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que el que contamina, paga;

XIV. El derecho de la sociedad y sus instituciones, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico;

XV. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua, las cuencas y acuíferos, y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental en materia de agua, orientada a la gestión integrada de los recursos naturales;

XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico; y,

XVII. El uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso.

Los principios de política hídrica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación hídrica estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA

Artículo 5°. Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

I. La planeación y transición hídrica; el plan de transición hídrica establecerá una reducción progresiva de la sobreexplotación de los acuíferos del Estado hasta alcanzar el equilibrio y un balance hídrico positivo.

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por uso del agua;

II. El cobro de derechos causados por el uso, explotación, aprovechamiento, descarga y protección del agua;

IV. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua;

V. El Fondo de Restauración de Acuíferos y Manejo de Cuencas Hidrológicas; y,

VI. Los sistemas de información sobre el agua.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN HÍDRICA

Artículo 6°. El Estado formulará el Programa Estatal de Seguridad Hídrica con un horizonte de 25 años. La planeación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada del agua, cuencas hidrológicas y acuíferos; la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. La programación hídrica y su evaluación comprenderá:

GACETA PARLAMENTARIA

I. La aprobación por parte del Ejecutivo Estatal del Programa Estatal de Seguridad Hídrica, cuya formulación será responsabilidad del Consejo, en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación del Estado; dicho Programa se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los procesos involucrados;

II. Programas hídricos para cada una de las cuencas en las que participe el Estado, donde se constituyan Comités de Cuenca y que auxilien al Consejo Estatal de Gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos, elaborados, consensuados e instrumentados por el Comité y aprobados por el Consejo;

III. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender la problemática de los derechos del agua en general para su uso, y aprovechamiento sostenible, así como su control, preservación y restauración;

IV. Programas especiales o de emergencia que instrumente el Consejo o los Comités de Cuenca para la atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes;

V. La integración y actualización de los proyectos para el uso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

VI. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hidráulicos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos;

VII. La formulación de estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua y su conservación;

VIII. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IX. Programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo el Consejo por sí o a través de los Comités de cuenca; y,

X. La programación hidráulica respetará el uso y conservación ambiental, la cuota natural de renovación de las aguas y contemplará la factibilidad de aprovechar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada.

La planeación se hará considerando la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, como la base para la administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como de los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo integral.

La formulación, seguimiento, evaluación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación del Estado, se efectuará con el concurso del Consejo, Comités y los Consejos de Cuenca, los que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN HÍDRICA

Artículo 7°. Integración. Se crea el Sistema Estatal de Gestión Sostenible del Agua, integrado por:

- I. Ejecutivo estatal;
- II. Consejo Estatal del Agua, Cuencas y Acuíferos;
- III. Municipios
- IV. Usuarios, Academia y Sociedad Civil

El Consejo, en coordinación con la CONAGUA, la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con la participación de los Comités de Cuenca, coadyuvará en la operación de la red de estaciones de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

El Consejo en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, realizará estudios con el objeto de evaluar la calidad de los cuerpos de agua en el Estado, de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso; establecerá y mantendrá actualizado el Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, en términos de las disposiciones normativas aplicables, el Inventario de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, y el Inventario Estatal de Descargas de Aguas Residuales.

Artículo 8°. Con base en la información generada e integrada al Sistema Estatal de Información del Agua, el Consejo:

- I. Formulará programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas, subcuencas hidrológicas y acuíferos, considerando la información actualizada necesaria para el análisis de las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

II. Participará en la vigilancia del agua suministrada para consumo humano, a efecto de que cumpla con las normas oficiales mexicanas, y que el uso de las aguas residuales también cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;

III. Promoverá ante las autoridades competentes o tomará, en su caso, las medidas necesarias para evitar que la basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o subterráneas;

IV. Instrumentará, en coordinación con la Federación y la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente, ante las emergencias hidrológicas o contingencias ambientales, que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes;

V. Atenderá las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecerá a nivel de cuenca, subcuenca o región hidrológica, las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y en su caso, restaurar los efectos adversos a la salud y al medio ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud, y la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

VI. En coordinación con la CONAGUA, deberá integrar y mantener actualizado el Registro de Concesionarios del Agua en el Estado.

Para impulsar la investigación y el conocimiento en general relativo al recurso hídrico, el Gobierno del Estado a través del Consejo creará el Banco de Información Pública del Agua.

TÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 9°. Son autoridades estatales en materia de agua y gestión de cuencas:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente;

III. El Consejo Estatal de Gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos;

IV. Los Ayuntamientos del Estado; y,

V. Los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

CAPÍTULO II

GACETA PARLAMENTARIA

DEL CONSEJO ESTATAL DE GESTIÓN SOSTENIBLE DEL AGUA, CUENCAS Y ACUÍFEROS

Artículo 10. Se crea el Consejo Estatal de Gestión Sostenible del Agua, Cuencas y Acuíferos como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Consejo tendrá su domicilio en la Ciudad de Durango.

El Consejo tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior técnico, normativo del Estado, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Artículo 11. Al Consejo le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la CONAGUA para la creación y operación del Sistema Integral de Información de Usuarios de Aguas Nacionales, usos y disponibilidad de líquido en las cuencas hidrológicas del Estado;

II. Participar en la ejecución de acciones de corto, mediano y largo plazo en el manejo de las aguas nacionales en las cuencas hidrológicas del Estado;

III. Vincular el desarrollo integral del Estado con los recursos naturales de las cuencas hidrológicas en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

IV. Coordinarse con la CONAGUA para realizar y actualizar los balances de aguas subterráneas y superficiales de las cuencas hidrológicas del Estado;

V. Promover la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y particulares, para la ejecución de acciones, programas, estudios, proyectos y obras específicas en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Fijar las estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven a la eficiencia, eficacia y óptimo aprovechamiento del agua, su distribución y uso en el Estado;

VII. Emitir en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, las metas de calidad del agua en sus diferentes usos y reusos, así como los plazos para alcanzarlas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Planear, estudiar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar las obras hidráulicas, en términos de las disposiciones normativas aplicables, en coordinación con la Federación y los municipios;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Apoyar a los organismos operadores municipales e intermunicipales en la formulación y actualización de tarifas para el cobro de los servicios públicos, que propongan al Ayuntamiento;
- X. Prestar asesoría técnica, previa solicitud de los ayuntamientos del Estado, en materia de prestación de servicios públicos;
- XI. Verificar que los incrementos a cuotas y tarifas propuestos por los organismos operadores municipales, se basen en estudios técnicos que justifiquen dicho incremento;
- XII. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica para todos los usos del agua, en términos de los convenios que al efecto celebre el Estado con la Federación, los municipios del Estado o los usuarios, de acuerdo a la presente Ley;
- XIII. Promover en coordinación con los comités de cuenca, gobiernos municipales, organizaciones no gubernamentales o ciudadanas, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua, e impulsar el desarrollo de una cultura que considere este recurso vital, escaso de alto valor social, económico y ambiental en un marco de gestión integral del recurso hídrico;
- XIV. Planear y realizar los estudios, proyectos y construcción de obras por sí o convenidas, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, para modernizar técnicamente las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego;
- XV. Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los municipios del Estado el Programa Estatal Hídrico, vigilando su cumplimiento;
- XVI. Asesorar en el desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- XVII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XVIII. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, riego y otros del sector hídrico, cuando así lo soliciten;
- XIX. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XX. Celebrar con los sectores público, social y privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXI. Participar en la formulación de proyectos de normas técnicas ambientales para el uso y aprovechamiento sostenible del agua;
- XXII. Promover, coordinar, concertar y en su caso realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, así como llevar a cabo la capacitación de recursos humanos;

GACETA PARLAMENTARIA

XXIII. Coadyuvar con la CONAGUA en la práctica de visitas de inspección y verificación a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes;

XXIV. Emitir opinión en caso de conflictos entre usuarios, cuando así se solicite;

XXV. Promover la utilización de aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos, previo el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

XXVI. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación y de servicio social, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia de uso y aprovechamiento sostenible del agua;

XXVII. Establecer programas de capacitación a los usuarios o prestadores de servicios, en la operación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXVIII. Participar en los comités hidráulicos de los distritos de riego, unidades de riego y en las organizaciones de los usuarios de aguas nacionales;

XXIX. Participar en el diseño de las políticas interestatales de balances de aguas nacionales, con base en los inventarios de aprovechamientos;

XXX. Apoyar a los usuarios en la creación de comités de cuenca, para la planeación y desarrollo del sector hídrico en el ámbito regional;

XXXI. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes de carácter estatal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos;

XXXII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;

XXXIII. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o las leyes penales; y,

XXIV. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12. El Consejo se integrará por:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Coordinación General;

III. El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas;

IV. El Órgano de Control Interno;

V. Los Comités de cuencas; y,

GACETA PARLAMENTARIA

VI. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 13. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Consejo y se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Director General de Planeación, Seguimiento y Evaluación;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Desarrollo Económico;
- VI. El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- VII. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VIII. El Secretario de Contraloría y Transparencia; y,
- IX. El Secretario de Finanzas y Administración
- X. Representantes de Usuarios, Academia y Sectores Sociales y Productivos

Por cada representante propietario se designará un suplente.

El presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a integrantes del Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas.

La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos cada tres meses, y lo hará de manera extraordinaria cuando su presidente lo considere necesario, o lo acuerden la mayoría de los miembros de la Junta.

El presidente, a través del Coordinador General convocará a las sesiones con un mínimo de setenta y dos horas de antelación en caso de sesión ordinaria, y cuando se trate de sesión extraordinaria lo hará con un mínimo de veinticuatro horas.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 14. A la Junta de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Analizar y aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica, que presente el Coordinador General;

II. Aprobar las acciones, que someta a su consideración el Coordinador General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios que se celebren;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del Consejo;

IV. Aprobar el Programa Anual de Trabajo presentado por el Coordinador General, acorde con el Programa Estatal Hidráulico y demás relacionados con el agua;

V. Emitir opinión sobre disposiciones legales y proyectos de éstas relativas a los derechos del agua de los usuarios;

VI. Aprobar el Programa Estatal Hídrico, elaborado por el Consejo que le presente el Coordinador General y supervisar que se actualice periódicamente;

VII. Conocer y autorizar el proyecto de programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del Consejo, conforme a la propuesta formulada por el Coordinador General;

VIII. Vigilar el adecuado manejo del patrimonio del Consejo;

IX. Aprobar los términos en los que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera el Consejo;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Coordinador General, previo conocimiento del informe del Comisario;

XI. Acordar a petición del Consejo la creación de los Comités de Cuenca;

XII. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo, así como los manuales de organización y de procedimientos;

XIII. Nombrar y remover a propuesta del Coordinador General a los servidores públicos del Consejo que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la de aquel; y,

XIV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

La Junta de Gobierno del Consejo operará de conformidad con su Reglamento Interior.

Artículo 15. El patrimonio del Consejo está constituido por:

I. Las aportaciones federales, estatales, municipales y particulares, así como las que realicen los organismos operadores municipales o intermunicipales;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Los ingresos por la prestación de servicios técnicos calificados y cualquier otro servicio que la misma preste a los usuarios, ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y prestadores de servicios;

III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de particulares, así como subsidios y adjudicaciones a favor del Consejo;

V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses, ventas que obtengan de su propio patrimonio y venta de bases de licitación; y,

VI. Los demás bienes y derechos que adquiera el Consejo mediante cualquier título legal. Los bienes que formen parte del patrimonio del Consejo serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 16. El Coordinador General del Consejo será nombrado y podrá ser removido por el Gobernador.

Artículo 17. Al Coordinador General le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Representar al Gobernador en los Consejos de cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;

III. Representar al Gobernador en los comités hidráulicos de los distritos de riego, en el ámbito de su competencia;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Programa Estatal Hídrico y actualizarlo periódicamente, así como los estudios, proyectos y obras;

V. Supervisar la ejecución del Programa Estatal Hídrico, aprobado por la Junta de Gobierno;

VI. Representar al Gobernador en las actividades de coordinación y concertación con órganos relacionados con asuntos del agua, con base en las disposiciones legales aplicables;

VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Consejo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

VIII. Gestionar, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

X. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Rendir el informe anual de actividades del Consejo, así como los informes parciales a la Junta de Gobierno;

XII. Proponer al presidente de la Junta, la convocatoria para las sesiones de la misma, de acuerdo al Reglamento Interior del Consejo;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común en materia de agua;

XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación a usuarios y prestadores de servicios, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua, a efecto de llevar estadísticas de sus resultados y tomar medidas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los servidores públicos del Consejo, que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la del Coordinador General.

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del Consejo; y,

XVIII. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. El Comisario Público será el Secretario de Contraloría y Transparencia o en su caso la persona que éste designe, a quien corresponde el ejercicio de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales.

El Comisario Público, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico que requiera y que el presupuesto del Consejo permita, con aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COMITÉS DE CUENCA

Artículo 19. El Consejo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, establecerá Comités de Cuenca, como órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre el Consejo y los organismos de cuenca, las dependencias y entidades de las instancias federales, estatales y municipales, así como de los representantes de los usuarios y de la sociedad de la subcuenca o región hidrológica correspondiente, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la adecuada administración del agua, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establezcan en las disposiciones normativas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

El Consejo con apoyo en los Comités de Cuenca, concertará con los usuarios y con la sociedad, las posibles limitaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación, reserva o contaminación.

Los Comités de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina el Consejo, la que deberá comprender el área geográfica de la cuenca, subcuenca o región hidrológica en que se constituyan.

Artículo 20. Los Comités de Cuenca estarán integrados por representantes gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, por usuarios del agua y por organizaciones de la sociedad civil, y se integrarán con un Presidente, un Secretario Técnico y con Vocales que representen al Gobierno Estatal, a los gobiernos municipales y a representantes de los usuarios y de las organizaciones de la sociedad.

Los Comités de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento, y en las normas que emita el Consejo.

Artículo 21. Los Comités de Cuenca se harán cargo de:

I. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca o cuencas respectivas, contribuir a restablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sostenible en relación con el agua y su gestión;

II. Concertar las prioridades de uso del agua con sus miembros. En todos los casos tendrá prioridad garantizar el abastecimiento para uso doméstico y público urbano;

III. Conocer y difundir los lineamientos generales de política hídrica estatal, regional y por cuenca, proponiendo aquellos que reflejen la realidad del desarrollo hidráulico a corto, mediano y largo plazo, en el ámbito territorial que les corresponda;

IV. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca o subcuenca de que se trate en los términos de esta Ley;

V. Proponer a sus miembros, el proyecto de Programa Hídrico de la Cuenca de que se trate, que contenga las prioridades de inversión y subprogramas específicos para subcuencas, microcuencas, acuíferos y ecosistemas vitales comprendidos en su ámbito territorial, para su aprobación y fomentar su instrumentación, seguimiento y evaluación de resultados;

VI. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen el Estado y los municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, apoyando las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hidráulica;

VII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con esta; y la adopción de criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o subcuencas;

VIII. Coadyuvar al desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua rurales y urbanos, incluyendo el servicio ambiental;

IX. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación;

X. Impulsar los programas de usuario del agua pagador, y de contaminador pagador;

XI. Apoyar el financiamiento de la gestión regional del agua y la preservación de los recursos de la cuenca, incluyendo ecosistemas vitales;

XII. Participar en el monitoreo para conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, y difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o subcuencas que corresponda, la información y documentación referida;

XIII. Impulsar el uso eficiente y sostenible del agua;

XIV. Participar en el mejoramiento de la cultura del agua como recurso vital y escaso, con valor económico, social y ambiental;

XV. Actuar directamente en la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución, de los conflictos que surjan en materia de agua y su gestión, para coadyuvar con la autoridad en la materia; e,

XVI. Integrar comisiones de trabajo para plantear soluciones y recomendaciones sobre asuntos específicos de administración de las aguas, desarrollo de infraestructura hidráulica y servicios respectivos, uso racional del agua, preservación de su calidad y protección de ecosistemas vitales.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 22. El Consejo, conjuntamente con los Consejos de Cuenca, el Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas y los gobiernos municipales, promoverá y facilitará la participación de la sociedad, que será vinculante, en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política estatal hídrica.

GACETA PARLAMENTARIA

Las decisiones de los Consejos tendrán efectos obligatorios y se establecerá la Contraloría Social del Agua como mecanismo ciudadano de vigilancia.

El Consejo brindará facilidades y apoyos para que las organizaciones ciudadanas con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hídricos y su gestión integrada, participen en el seno de los comités de cuenca, así como en comisiones y comités de acuíferos. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y otras organizaciones de la sociedad cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos.

Para los efectos anteriores, el Consejo con base en sus atribuciones y con el apoyo de los Comités de Cuenca:

I. Convocará a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de usuarios del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones ciudadanas y no gubernamentales, y personas interesadas, para manifestar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, en el ámbito del desarrollo sostenible;

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación de la sociedad, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III. Celebrará convenios de concertación para mejorar y promover la cultura del agua, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, a nivel Estatal con los sectores de la población enunciados en las fracciones anteriores y los medios de comunicación; y,

IV. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS

Artículo 23. El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas es un organismo de consulta del Consejo, integrado por personas físicas de los sectores privado y social, estudiosos o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con una reconocida honorabilidad.

El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes a los sectores social y privado, en las actividades del Consejo, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Opinar sobre los programas y resultados del Consejo;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del Consejo y otras disposiciones normativas aplicables.

El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas, a solicitud del Consejo podrá asesorar, recomendar y analizar respecto a los problemas estatales prioritarios o estratégicos relacionados con el uso, aprovechamiento, explotación restauración de los recursos hídricos, así como tratándose de convenios interestatales en la materia.

En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones y análisis que juzgue convenientes en relación con la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 24. El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del Consejo.

El Consejo proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas y cuidará que sesione en la forma y términos que indique su Reglamento Interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas, los servidores públicos del Consejo ni representantes de partidos políticos.

CAPÍTULO III

DE LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 25. El Consejo, con el concurso de los Comités de Cuenca, organismos operadores y los ayuntamientos a través de los espacios de cultura del agua, se encargará de promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del Estado y sus regiones, para lo cual deberá:

I. Coordinarse con las autoridades educativas en los órdenes federal y estatal para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del tratamiento y reuso de las aguas residuales; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales;

II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;

III. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;

IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;

V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua; y,

VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento y seguimiento de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 26. El Consejo promoverá el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal y Estatal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Artículo 27. En los programas dirigidos a la población infantil, los medios masivos de comunicación deberán difundir y promover la cultura del agua, la conservación y uso racional de los recursos naturales y la protección de ecosistemas vitales y del medio ambiente.

Artículo 28. Es de interés público asegurar las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, su protección y conservación, en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de aplicar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

La disposición que realicen de sus aguas residuales los municipios del Estado, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO QUINTO

DE LOS USOS DEL AGUA

CAPÍTULO I

DE LOS USOS ESPECÍFICOS

Artículo 29. Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua son:

- I. Doméstico;
- II. Público Urbano;
- III. Pecuario;
- IV. Agrícola;
- V. Ambiental;
- VI. Industrial;
- VII. Generación de Energía Eléctrica;
- VIII. Acuícola
- IX. De Servicios;
- X. Uso Múltiple; y,
- XI. Otros usos.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DEL USO DEL AGUA

Artículo 30. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en los núcleos de población en los usos público urbano y doméstico de su demarcación territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

- I. Organismos operadores municipales;
- II. Organismos operadores intermunicipales;
- III. Juntas locales municipales;

- IV. Desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas que cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten a esta Ley; e,
- V. Instituciones de los sectores social y privado, que cuenten con concesión del municipio o hayan celebrado contrato o convenio con el mismo para proporcionar estos servicios.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 31. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los municipios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CONAGUA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.

Artículo 32. Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para su eficacia técnica y administrativa.

Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas estarán obligados a diseñar y revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo Hidrológico, tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda, la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, que contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física y comercial, así como la cobertura de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 33. El Gobernador, por conducto del Consejo, promoverá la coordinación de los municipios entre sí para la eficiente prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población del Estado.

Las autoridades del Estado y de los municipios podrán solicitar a la Federación, asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar.

Artículo 34. Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, el cual comprende:

- I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el desarrollo hidráulico en el Estado;
- II. La planeación y programación de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios públicos a nivel estatal y municipal;
- III. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado;
- IV. Los sistemas de regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;
- V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como solicitar a las autoridades competentes las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran para los mismos fines;

VI. La operación eficiente en mantenimiento y rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y de alcantarillado, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones e inducir la reutilización de las aguas residuales tratadas;

VII. La planeación, promoción, estímulo y en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de las aguas residuales y manejo de lodos, así como las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

VIII. La conservación de las fuentes de abastecimiento de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se asignen por la autoridad competente;

IX. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a nivel municipal y estatal;

X. La formulación y ejecución de programas y acciones para la mejor administración y reutilización de las aguas; y,

XI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 35. El Gobernador podrá acordar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o la limitación de derecho de dominio de bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

DEL USO PÚBLICO URBANO

Artículo 36. Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I. Prestar en sus respectivas demarcaciones territoriales los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Gobierno del Estado, para que éste los preste por conducto del Consejo;

II. Participar en coordinación con la Federación y el Estado en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Planear, programar y ejecutar en su caso, la prestación de los servicios públicos, elaborando y actualizando periódicamente el Proyecto Estratégico de Desarrollo;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Promover y fomentar el uso y aprovechamiento sostenible del agua, así como la creación de una nueva cultura del agua;

V. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;

VI. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población de su demarcación territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

VII. Administrar, a través de organismos operadores y la participación de los sectores privado y social, la prestación de los servicios de operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VIII. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

IX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

X. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de las normas oficiales mexicanas, de esta Ley y su reglamento;

XI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

XII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes, así como servicio de saneamiento que establece la legislación fiscal aplicable;

XIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XIV. Proponer al Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al que serán aplicadas, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Las cuales deberán ser integradas en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal del año que se trate.

Una vez publicadas en el Periódico Oficial del Estado, las cuotas y tarifas serán ampliamente difundidas en los estrados de las oficinas municipales y de los organismos operadores, también deberán difundirse en su caso, en otros medios que permita a los usuarios su conocimiento.

XV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, cuando proceda;

GACETA PARLAMENTARIA

- XVI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
- XVII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;
- XVIII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;
- XIX. Seleccionar al personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Realizar visitas de inspección y verificación;
- XXII. Aplicar las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones; y,
- XXIV. Las demás que le señale ésta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37. En los casos en los que el municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley.

Los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen exclusivamente a la administración y operación de los sistemas así como ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

Artículo 38. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, así como por las juntas locales municipales en los términos de la presente Ley.

Artículo 39. Los municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar con los sectores social y privado la realización de actividades de ejecución, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 40. En caso de que los municipios no pudieren prestar los servicios públicos, podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste temporalmente por conducto del Consejo, hasta en tanto los municipios se encuentren en condiciones de prestarlos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS

GACETA PARLAMENTARIA

SECCIÓN I

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 41. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la gestión de la obtención de los Títulos de Asignación de los derechos de extracción de volúmenes de aguas nacionales para la satisfacción del consumo humano de los centros de población, y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán, ejecutarán y realizarán por conducto de los organismos operadores respectivos, las juntas locales municipales o en su caso por el Consejo, en términos de la presente Ley.

Artículo 42. Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua potable podrán solicitar asesoría al Consejo para la gestión de todos aquellos actos jurídicos y obras materiales necesarias para la atención de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que deban efectuarse frente a las autoridades federales competentes; asimismo, los ayuntamientos podrán solicitarla para la creación de organismos operadores municipales, intermunicipales y juntas locales municipales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 43. Los organismos operadores municipales se crearán, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios o como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal. La creación de los organismos operadores municipales, deberá aprobarse por los ayuntamientos.

Artículo 44. Los organismos operadores municipales contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 45. El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento y manejo de lodos;

II. Gestionar frente a la CONAGUA y cualquier otra autoridad federal competente la obtención de los Títulos de Asignación para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales que hayan de ser destinados al servicio público urbano y doméstico, así como aquellos apoyos o acciones para la atención de las necesidades que en materia de servicios públicos tengan los centros de población ubicados en su demarcación municipal.

III. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- V. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- VI. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca el Consejo, estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;
- VI. Requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;
- VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio;
- IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;
- X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la presente Ley;
- XI. Promover programas para fomentar el uso sostenible del agua potable;
- XII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes;
- XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta Ley;
- XIV. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;
- XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado;
- XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;
- XVI Bis. Celebrar convenios mediante los cuales se ejecuten las obras de infraestructura necesarias para la dotación y la prestación de los servicios públicos con aquellas instancias públicas o actores privados que mediante planeación, ejecución o construcción desarrollen centros de población, unidades de población o desarrollos habitacionales; proporcionando, mediante el pago de los derechos correspondientes, los volúmenes de extracción de agua necesarios, asumiendo una vez concluidas las obras la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en esa zona;

GACETA PARLAMENTARIA

XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;

XVIII. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;

XIX. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;

XX. Establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;

XXI. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el Sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XXII. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica; y,

XXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46. El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:

I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y,

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

GACETA PARLAMENTARIA

Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 47. Los organismos operadores municipales se integrarán por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. El Consejo Consultivo Municipal;
- IV. Un Comisario; y,
- V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 48. La Junta de Gobierno Municipal se integrará por:

- I. El presidente municipal, quien la presidirá;
- II. Un regidor de la comisión de salud;
- III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador municipal, uno de los cuales será el presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los términos del Reglamento Interior del organismo operador municipal, y llevará la representación de los usuarios.

La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del organismo operador municipal.

El Comisario del organismo operador municipal asistirá a las sesiones de su Junta de Gobierno. Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente. Se podrá invitar a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo del organismo operador municipal.

Artículo 49. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;
- III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;
- V. Vigilar el manejo del patrimonio del organismo operador municipal;
- VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;
- VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;
- VIII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador municipal;
- IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;
- X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos, en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador municipal se convierta en intermunicipal;
- XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo operador municipal y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XII. Nombrar y remover al director del organismo operador municipal; y,
- XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. La Junta de Gobierno Municipal funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal celebrará reuniones ordinarias por lo menos trimestralmente y extraordinarias cuando así se requiera, el presidente convocará a las reuniones con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con dos días de antelación.

Artículo 51. El director del organismo operador municipal, rendirá anualmente un informe general de labores, al ayuntamiento respectivo, aprobado previamente por su Junta de Gobierno.

GACETA PARLAMENTARIA

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 52. El Consejo Consultivo Municipal se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso, estar representados los sectores social y privado.

El organismo operador municipal proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo Municipal y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el Reglamento Interior del organismo operador municipal.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal los servidores públicos del organismo operador municipal y representantes de partidos políticos.

Los miembros del Consejo Consultivo Municipal designarán su presidente y a sus representantes ante la Junta de Gobierno del organismo operador municipal por mayoría de votos. Se designará a un Vicepresidente que suplirá al presidente en sus ausencias.

El presidente, el vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 53. El Consejo Consultivo Municipal tendrá por objeto:

- I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del organismo operador municipal, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;
- II. Opinar sobre los programas y resultados del organismo operador municipal;
- III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;
- IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,
- V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 54. El director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al organismo operador municipal;
- II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal;
- III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno Municipal;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo operador municipal, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal;
- VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno Municipal, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal las erogaciones extraordinarias;
- IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;
- XI. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;
- XII. Rendir al Ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades del organismo operador municipal, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en esta Ley y su Reglamento Interior;
- XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI. Fungir como secretario de la Junta de Gobierno Municipal con voz pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;
- XVII. Nombrar y remover al personal del organismo operador municipal, debiendo informar a la Junta de Gobierno Municipal en su siguiente sesión;
- XVIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del organismo operador municipal;
- XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal; y,

GACETA PARLAMENTARIA

XX. Las demás que le señale el presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 55. El ayuntamiento designará un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del organismo operador municipal, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;

II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el director;

IV. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno Municipal, a las que deberá ser citado;

V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador municipal; y,

VII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al organismo operador municipal, con aprobación de la Junta de Gobierno Municipal

Artículo 56. Los organismos operadores municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por el Municipio o por dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y el municipio deberá otorgar la concesión respectiva, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente público, se regirá por esta Ley, la legislación mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración.

Artículo 58. En caso de que los organismos operadores municipales se constituyan como sociedades anónimas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá acordar la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública, de conformidad con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Cuando los sectores social o privado detenten más del 50% de las acciones representativas del capital social, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a las concesiones para la prestación de los servicios públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 59. Los organismos operadores municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos ayuntamientos, en organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN II

DE LAS JUNTAS LOCALES MUNICIPALES

Artículo 60. Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.

Las juntas locales municipales dependerán del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad, y les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de su objeto y someterlos a la consideración del director del organismo operador municipal;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;
- III. Establecer medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta local municipal, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al director del organismo operador municipal, los proyectos de inversión que requiera el Sistema en su localidad;
- V. Estudiar y proponer al director del organismo operador municipal, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;
- VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley; y,
- VII. Las demás que señale esta Ley, la Junta de Gobierno del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 61. El Consejo, en coordinación con los municipios, promoverá la creación de organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la eficaz prestación de los servicios públicos entre municipios.

Artículo 62. Los organismos operadores intermunicipales se crearán previo convenio entre los municipios respectivos, pudiendo asumir las funciones del organismo operador intermunicipal, un organismo operador existente en alguno de los municipios o bien uno de nueva creación.

Artículo 63. Los organismos operadores intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

Los organismos operadores intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por los municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes. Los municipios deberán otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 64. El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan con motivo de su creación.

Artículo 65. El convenio que celebren los municipios a efecto de constituir un organismo operador intermunicipal, tendrá carácter público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los municipios en sesión de Cabildo;
- II. Su objeto será la prestación eficaz de los servicios públicos, en los municipios que formen parte del organismo operador intermunicipal;
- III. Establecerá la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;
- IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse por acuerdo expreso de los municipios que lo integren o darse por terminado por caso fortuito o de fuerza mayor;
- V. Deberá establecerse la demarcación territorial donde el organismo operador intermunicipal prestará los servicios públicos; y,
- VI. Deberán establecerse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en las demarcaciones territoriales señaladas en la fracción anterior.

Artículo 66. El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, estructura, administración y atribuciones que se establecen para los organismos operadores municipales, y prestará los servicios públicos a los municipios que comprenda, de acuerdo a los convenios que celebren los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 67. La Junta de Gobierno del organismo operador intermunicipal se integrará por:

- I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio;
- II. Un representante del Consejo;
- III. Un Comisario; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador intermunicipal.

El presidente de la Junta de Gobierno será el presidente municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previsto en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como presidente de la Junta de Gobierno el representante del Consejo.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El director será designado por la Junta de Gobierno.

El Comisario será designado por acuerdo de los presidentes municipales que formen parte del organismo operador intermunicipal, previa autorización de sus ayuntamientos.

Artículo 68. El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso estar representados los sectores social y privado, así como los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo operador intermunicipal.

CAPÍTULO V

DEL USO AGRÍCOLA

Artículo 69. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CONAGUA y otras dependencias federales y estatales para llevar un registro y la correspondiente actualización de los usuarios, ejidatarios, campesinos agricultores y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o agroforestales con derechos al uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en términos de Ley.

Artículo 70. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CONAGUA en la actualización de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola, ganadero o agroforestal, así como su transmisión en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego y de particulares.

Artículo 71. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, apoyarán en la operación de los sistemas de riego que hagan uso o aprovechamiento común de aguas para fines agrícolas, cuya explotación se realice conforme al Reglamento de los usuarios organizados, en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 72. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CONAGUA, en la integración del padrón de usuarios del servicio de agua para uso agrícola.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

SECCIÓN I

DE LAS UNIDADES DE RIEGO

Artículo 73. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en coordinación con la CONAGUA y otras dependencias de la Federación participarán en el registro de unidades de riego nuevas y ya existentes en el Estado, así como de los particulares cuya infraestructura hidráulica se utilice para fines de riego agrícola y en general para el sector rural.

Artículo 74. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en coordinación con la CONAGUA y otras dependencias federales podrán realizar por sí o a petición de parte en la revisión de la operación y administración para el uso eficiente del agua de riego acordes a los reglamentos internos y a los volúmenes de agua concesionados por la autoridad competente.

Artículo 75. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en coordinación con la CONAGUA y otras dependencias de la Federación realizarán o convendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los beneficiarios los diagnósticos, estudios y proyectos de las unidades de riego para conocer sus necesidades de infraestructura, tecnificación con fines de ser incorporadas a la planeación y programación presupuestaria del Gobierno del Estado con la Federación e impulsar la productividad agropecuaria regional y conservar el recurso agua de las cuencas hidrológicas de la Entidad.

Artículo 76. El Consejo, por sí misma y con la coordinación de la CONAGUA y otras dependencias de la Federación podrá apoyar a las unidades de riego y a los particulares cuya infraestructura hidráulica se destine al riego agrícola, en la definición de trámites relativos a su forma de organización y a sus derechos de agua cuando exista conflicto con otros usuarios.

SECCIÓN II

DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

Artículo 77. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CONAGUA y las dependencias de la Federación en la creación de distritos de riego cuando los usuarios de infraestructura hidráulica así lo requieran y existan las condiciones de disponibilidad de volúmenes de agua, organización y otros que señale la normativa en la materia.

Artículo 78. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CONAGUA dentro de los Comités Hidráulicos a mejorar la administración, operación y conservación que realicen los usuarios en cada uno de los módulos de riego que forman parte de los distritos de riego de la Entidad.

Artículo 79. El Consejo, representará al Gobierno del Estado en los comités hidráulicos de cada distrito de riego, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y la infraestructura, así como de los derechos y obligaciones que formen parte de su reglamento.

Artículo 80. El Consejo, en coordinación con la CONAGUA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos llevará el registro del padrón de los usuarios de riego, el cual se mantendrá actualizado con el fin de garantizar la vigencia de derechos en estricto orden.

Artículo 81. El Consejo en coordinación con la CONAGUA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos en el Estado, contará con el registro del pago de cuotas de los usuarios de riego con fines de mantener actualizado el diagnóstico de la operación y distribución de agua y para promover la participación conjunta en mejoras a la infraestructura.

Artículo 82. El Consejo, en coordinación con la CONAGUA dictaminarán en ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito y por lo tanto del Módulo de Riego que corresponda.

Artículo 83. El Consejo, en coordinación con la CONAGUA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos en el Estado, llevará un registro de las transmisiones totales y parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de la asociación de usuarios de los módulos de riego, coadyuvando al cumplimiento de los requisitos y el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 84. El Consejo, participará en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los comités hidráulicos de los distritos de riego y de las asociaciones de usuarios de los módulos de riego, incluyendo aquellas de cambio de autoridades y representantes, como parte del conocimiento y seguimiento de acciones de mejoramiento de estas organizaciones de usuarios de riego.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 85. Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones de esta Ley podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y,
- IV. Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o el Consejo.

Artículo 86. Para la prestación de los servicios públicos se requerirá de concesión o contratos de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, que podrá otorgarse a personas físicas y morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Artículo 87. Las concesiones de servicios mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por el municipio, o por dos o más municipios en los términos establecidos por esta Ley, previa licitación pública que realice el municipio, con la participación del Consejo, y se otorgará a quien resulte ganador, conforme a las siguientes reglas:

- I. El municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará el Consejo, incluirán el señalamiento de la demarcación territorial donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión de servicios públicos, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que califiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación

VII. El municipio, con la participación del Consejo, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el municipio adjudicará la concesión de servicios, y tramitará la publicación del título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario; y,

XI. No se adjudicará la concesión de servicios cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el municipio, en el caso de la fracción anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo. En este caso, la concesión de servicios podrá ser otorgada directamente por el municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

Artículo 88. El título de concesión de servicios, en cuya elaboración participará el Consejo, deberá contener por lo menos:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Su fundamento jurídico y su objeto;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que deba otorgar el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al municipio;
- VI. Las obligaciones del municipio;
- VII. Las garantías que deba otorgar el municipio al concesionario;
- VIII. La indemnización que el municipio deba otorgar al concesionario en caso de revocación de la concesión de servicios por causas no imputables a éste;
- IX. El período de vigencia;
- X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos
- XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XII. El señalamiento de la demarcación territorial donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones legales aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley;
- XVI. El reconocimiento explícito del Consejo como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su Reglamento, en el título de concesión de servicios o cualquier otro ordenamiento; y,
- XVII. Las causas de revocación que se establecen en esta Ley.

Artículo 89. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones, no pudiendo exceder de treinta años.

as concesiones de servicios a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos dos años de duración de la concesión de servicios públicos; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al municipio.

Artículo 90. Los concesionarios deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión de servicios públicos.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos, de conformidad con las reglas emitidas por el municipio y atendiendo a la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 91. Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 92. Al término de la concesión de servicios, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al organismo operador municipal o intermunicipal que sustituya al concesionario, o en su caso al municipio, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 93. El concesionario deberá otorgar garantía de cumplimiento de las obligaciones de la concesión a satisfacción del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, el Consejo Consultivo Municipal participará en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario, con voz pero sin voto.

Artículo 95. Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado municipal, sin necesidad de obtener concesión de servicios, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones de servicios, convenios y contratos, se resolverán por los tribunales competentes.

Artículo 97. El municipio podrá autorizar, previa opinión favorable del Consejo, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones de servicios públicos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el municipio.

Artículo 98. Las concesiones se terminarán por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;

II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión de servicios;

III. Revocación;

IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones de servicios durante un lapso mayor de seis meses;

V. Cuando se dejen de prestar los servicios sin causa justificada, previo informe técnico que emita el Consejo;

VI. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización;

VII. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario; y,

VIII. Resolución Judicial.

La terminación de la concesión de servicios públicos no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 99. La concesión de servicios públicos, se suspenderá temporalmente, con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

I. El concesionario no cubra los pagos que de conformidad con la concesión de servicios públicos y las disposiciones legales aplicables, debe efectuar;

II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada; y,

III. El concesionario no cumpla con el título de concesión de servicios públicos por causas comprobadas imputables al mismo.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de suspender la concesión de servicios públicos.

Artículo 100. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

I. Prestar los servicios públicos en los términos de esta Ley;

II. Tendrán derecho preferente para el otorgamiento de una nueva concesión de servicios públicos;

III. Obtener prórroga de las concesiones de servicios públicos por igual plazo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; y,

IV. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 101. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para la prestación de los servicios públicos en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento y comprobar su ejecución;

GACETA PARLAMENTARIA

II. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Operar, mantener, administrar y conservar las obras necesarias para la prestación de los servicios públicos, de acuerdo a las normas técnicas que se requieran para la seguridad hidráulica;

IV. Permitir al personal del Consejo la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para la prestación de los servicios públicos y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;

V. Proporcionar la información y documentación que les solicite el Consejo para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los títulos de concesión de servicios públicos;

VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y su saneamiento, en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones normativas aplicables; y,

VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 102. El Consejo creará y llevará el control del Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, en el que se inscribirán los títulos de concesión de servicios públicos, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Las constancias que expida el Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, serán medios de prueba y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante el Consejo.

Artículo 103. Las concesiones de servicios podrán ser revocadas por el municipio cuando el concesionario:

I. No cumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones de servicios públicos en los términos y plazos establecidos en ellas;

II. Ceda o transfiera las concesiones de servicios públicos o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del municipio;

III. Suspenda la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente sin causa justificada;

IV. Reincida en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;

V. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión de servicios públicos;

VI. No conserve y mantenga debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del municipio;

VIII. No cubra al concedente las contraprestaciones que se hubieren establecido;

IX. No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones de servicios públicos;

X. Incumpla reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión de servicios públicos, en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; o,

XI. Incumpla de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento o el título de concesión de servicios públicos.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión de servicios sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiere sancionado al concesionario, por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 104. La revocación de la concesión de servicios será declarada administrativamente por el municipio, previa opinión favorable del Consejo, conforme al siguiente procedimiento:

I. El municipio notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá al Consejo para su opinión;

III. El Consejo remitirá al municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y,

IV. El municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del Consejo.

CAPÍTULO VII

DE OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 105. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades industriales, de acuicultura, servicios, generación de energía eléctrica, pecuario y otras actividades productivas se podrán realizar por personas físicas o morales, previa concesión otorgada por la CONAGUA en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

GACETA PARLAMENTARIA

El Consejo coadyuvará con las instancias competentes y otorgará facilidades para el desarrollo de las actividades productivas señaladas en este artículo.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

Artículo 106. El Gobernador a través del Consejo, coadyuvará con la Federación en la ejecución de las siguientes acciones:

- I. Prevención de la sobreexplotación de las aguas nacionales y bienes inherentes;
- II. Establecimiento de limitaciones a los derechos de los concesionarios de aguas nacionales y bienes inherentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- III. Declaración de zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y
- IV. Establecimiento de reservas de agua para determinados usos.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SU CALIDAD

Artículo 107. Se declara de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 108. El Consejo en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y con los organismos operadores municipales o intermunicipales, tendrá a su cargo:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales en los casos previstos por las disposiciones normativas aplicables;
- V. Vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas vigentes;
- VI. Promover, coordinar, supervisar y establecer las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;
- VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua, conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; y,
- VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 109. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, el Consejo lo comunicará a la autoridad competente, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 110. Corresponde a los organismos operadores municipales, administrar las aguas residuales de origen público urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional, pudiendo promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 111. Los Ayuntamientos o el Consejo promoverán ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas para su preservación, conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO III

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 112. Las tarifas deberán propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;

II. La racionalización del consumo;

III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;

IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y,

V. El pago de los servicios ambientales; y,

VI. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 113. Las cuotas y tarifas que se propongan al Ayuntamiento, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina el Consejo. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Artículo 114. Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca el Consejo determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III. La cuota por conexión a la red de agua potable;

IV. La cuota por conexión a la red de drenaje;

V. Los servicios ambientales; y,

VI. Las demás que se requieran conforme al criterio del Consejo.

Artículo 115. Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el Consejo cada tres años, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 116. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca el Consejo, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Artículo 117. El Consejo vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Artículo 118. Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que con base en ellas los Ayuntamientos propongan al Congreso del Estado para su aprobación, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 119. Los pagos que cubrirán los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g) Por instalación de medidores;
- h) Por otros servicios ambientales; y,
- i) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

- a) Por uso mínimo;
- b) Por uso doméstico;
- c) Por uso comercial;
- d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y,

j) Servicios Ambientales; y,

k) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 120. Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 121. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará la disminución al mínimo indispensable de los servicios públicos.

Igualmente, quedan facultados el municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido. Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 122. Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 123. El Consejo establecerá el Fondo de Restauración y Manejo de Cuencas, como el instrumento para promover la conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de las cuencas del Estado. La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el manejo de las cuencas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

Artículo 124. El Consejo, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá el desarrollo de un mercado de los servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad, por la conservación y el aprovechamiento sostenible de sus recursos, y la realización de trabajos para lograr la restauración y la conservación de las cuencas, subcuencas, y microcuencas donde éstos se encuentren, necesarios para la generación de servicios ambientales en los términos de la normatividad forestal aplicable.

Los ingresos que se obtengan para el pago de servicios ambientales deberá (sic) aplicarse preferentemente a los trabajos de conservación, restauración y manejo sostenible de los recursos forestales de donde originen los servicios ambientales.

Artículo 125. El Consejo promoverá la formación de profesionales y técnicos calificados, para certificar, evaluar y monitorear los servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los dueños y poseedores de recursos forestales para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito nacional e internacional, de acuerdo a la norma forestal aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 126. Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios, poseedores o concesionarios de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,

XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 127. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través de los organismos operadores municipales en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo operador municipal interpondrá denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 128. Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;

II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;

III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Consejo, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, que resulten aplicables;

IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Consejo;

VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y

VII. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 129. Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 126 de esta Ley;

II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 126 de esta Ley;

III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 126 de esta Ley; y,

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 126 de esta Ley.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 126 de esta Ley, perderán en beneficio del municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo 130. Las infracciones a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, serán sancionadas por el Consejo:

I. Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones I y IV;

II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de la fracción II;

III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción III;

IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones V y VI; y,

V. Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, el Consejo podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 131. Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 132. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Municipio. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho.

Artículo 133. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo aplicado.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 134. En caso de aquellos ayuntamientos que no cuenten con un organismo operador, será el Consejo quien asesorará y establecerá las diversas sanciones de acuerdo con éstos. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto por el Consejo, con multas equivalentes de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Para sancionar las infracciones anteriores, se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones en las que se cometió y la reincidencia.

Artículo 135. Se entiende por reincidencia para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 136. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 137. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultasen que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 138. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

Artículo 139. En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 140. Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

Artículo 141. Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

Artículo 142. El organismo operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos de la presente Ley.

Artículo 143. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los particulares.

CAPÍTULO III

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 147. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo estatal emitirá el reglamento de la presente Ley en un plazo de 180 días.

ARTÍCULO CUARTO. Se establecerán los balances hídricos en un plazo máximo de 12 meses.

ARTÍCULO QUINTO. Los usuarios contarán con 24 meses para cumplir con sistemas de medición.

Atentamente

GACETA PARLAMENTARIA

Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz

LXX Legislatura

Congreso del Estado de Durango

Ciudad Victoria de Durango, a 07 de mayo de 2026

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, MARTÍN VIVANCO LIRA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE DURANGO, POR LA QUE SE HONRA Y RECONOCE LOS 200 AÑOS DE INSTALACIÓN DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA, DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN y DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La historia del Estado de Durango encuentra sus raíces en el año de 1563, con la fundación de la Villa de Durango, resultado de la expansión de la Corona española hacia el norte de la Nueva España, impulsada principalmente por la explotación minera. Los primeros exploradores, en su mayoría de origen vasco, denominaron a esta región como Valle de Guadiana, evocando las similitudes que advertían con su tierra de origen.

GACETA PARLAMENTARIA

Con la consumación de la Independencia de México, el territorio duranguense experimentó profundas transformaciones político-administrativas. Inicialmente, en la convocatoria al Primer Congreso Constituyente, se le reconoció como parte de la Provincia de Nueva Vizcaya; posteriormente, mediante el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, se dispuso la integración de Durango con Chihuahua y Nuevo México en el denominado Estado Interno del Norte.

Sin embargo, el anhelo de autodeterminación de los duranguenses prevaleció. Fue así que el 22 de mayo de 1824 se decretó la separación de dichas provincias, dando origen al Estado Libre de Durango que, al año siguiente, el 1 de septiembre de 1825, expidió su primera Constitución, ejerciendo plenamente su soberanía dentro del pacto federal.

Desde entonces, el desarrollo constitucional de Durango ha sido una expresión viva de su evolución política e institucional, reflejando la capacidad de adaptación de sus normas fundamentales a las necesidades sociales de cada época. Las constituciones locales, como parte esencial del federalismo mexicano, constituyen pilares en la consolidación del Estado de Derecho, al definir la organización del poder público y garantizar los derechos de la ciudadanía.

En este contexto, la Constitución de Durango de 1825 destaca por su carácter innovador, particularmente por haber establecido un sistema legislativo bicameral, hecho excepcional en la historia constitucional de las entidades federativas del país. Este diseño otorgó al Poder Legislativo una posición preponderante, al conferirle facultades de gran alcance, como la elección del titular del Poder Ejecutivo y la interpretación de la propia norma fundamental.

El Congreso Constituyente, tras cumplir su encomienda, convocó a elecciones para renovar el Poder Legislativo, concluyendo sus funciones el 26 de octubre de 1825. Como resultado de dicho proceso, el 10 de mayo de 1826 se instaló formalmente el Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango, marcando un hito en la consolidación de la vida institucional de la entidad.

Aquel Congreso, integrado por destacados ciudadanos, no sólo dio continuidad al orden constitucional, sino que asumió con responsabilidad la conducción de los asuntos públicos. Entre sus primeras decisiones se encuentra la designación del primer gobernador constitucional, así como la adopción de medidas fundamentales en materia educativa, económica, administrativa y de seguridad pública.

GACETA PARLAMENTARIA

Entre sus acciones más relevantes destacan el impulso a la educación mediante la propuesta de establecimiento de escuelas bajo el sistema lancasteriano; la promoción de actividades productivas para reactivar la economía; la regulación de la administración municipal; la implementación de medidas de seguridad en el ámbito rural; y la construcción de infraestructura básica para la comunicación y el desarrollo del estado.

Asimismo, el Congreso enfrentó desafíos estructurales propios de su tiempo, como la redefinición de la relación entre el poder civil y la autoridad eclesiástica, en un contexto nacional marcado por tensiones derivadas de la transición del régimen virreinal al Estado independiente.

A pesar de las dificultades económicas y políticas, el Primer Congreso Constitucional sentó las bases del orden institucional duranguense, contribuyendo de manera decisiva a la consolidación del Estado Libre y Soberano de Durango.

A casi dos siglos de este acontecimiento, resulta indispensable reconocer su trascendencia histórica, no sólo como un hecho fundacional, sino como un referente que permite comprender la evolución de nuestras instituciones y orientar la toma de decisiones en el presente.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito dejar constancia permanente de este momento histórico mediante la colocación de una placa conmemorativa que recuerde la instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango, como símbolo del origen de nuestra vida democrática e institucional.

Con ello, no sólo se honra la memoria de quienes dieron forma a las primeras instituciones del estado, sino que se reafirma el compromiso de las generaciones actuales con los principios de legalidad, representación y división de poderes que dieron sustento a su actuación.

Porque recordar este acontecimiento no implica únicamente evocar el pasado, sino reconocer en él el origen de nuestras libertades y la responsabilidad de preservarlas y fortalecerlas en el presente.

Visto lo anterior, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO PRIMERO. La Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, honra, reconoce y conmemora el día 10 de mayo de 2026, fecha de los 200 años de instalación del Primer Congreso Constitucional del Estado de Durango; en consecuencia, ordena imprimir dicha leyenda en una placa conmemorativa que se ubicará en las instalaciones de este H. Congreso del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. A efecto de conmemorar dicho suceso histórico, la Presidencia de la Mesa Directiva dispondrá el día y hora en que se recuerde dicho evento en el Pleno del Congreso del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva del H. Congreso del Estado dispondrá el día y la hora en que se conmemorará la instalación de la Primer Legislatura del Estado y se develará la placa conmemorativa en el Recinto Legislativo.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 08 días del mes de mayo del dos mil veintiseis.

DIP. ERNESTO ABEL ALANIS HERRERA
PRESIDENTE

DIP. SANDRA LILILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. MARIA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
SECRETARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NUÑEZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
DERECHO A VOZ

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
DERECHO A VOZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
DERECHO A VOZ

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACONTECIMIENTO” PRESENTADO
POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ACCIONES DE GOBIERNO”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA
CUARTA TRANSFORMACIÓN.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SALUD” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “EFEMÉRIDE” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN